

JUNTA DE ANDALUCÍA

DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS:

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

1	Diligencia del responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud indicando que el expediente y el texto han sido sometidos a consulta pública previa.
2	Memoria justificativa
3	Memoria justificativa de la adecuación del proyecto de Decreto a los principios de buena regulación.
4	Memoria económica.
5	Informe de Evaluación de Impacto de Género.
6	Informe de Evaluación de Impacto en la Infancia.
7	Propuesta de organizaciones o asociaciones que representan a personas con intereses afectados por la norma
8	Informe sobre criterios para determinar la incidencia del Decreto en el informe sobre incidencia del mismo en la competencia, la unidad de mercado y las actividades económicas.
9	Informe sobre valoración de cargas administrativas.
10	Memoria sobre restricciones a la libertad de establecimiento o a libre prestación de servicios.
11	Acuerdo de inicio de tramitación.
12	Acuerdo de apertura del trámite de audiencia e informes.
13	Resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 30 de julio de 2018 acordando someter el proyecto de Decreto a información pública previa.
14	Memoria funcional y económica de la Secretaría General Técnica.
15	Diligencia del responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud indicando que el expediente y el texto han sido sometidos a la publicidad prevista en la Ley de Transparencia tras el trámite de audiencia e informes preceptivos.
16	Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía.
17	Informe de la D.G. de Infancia y Familias sobre la evaluación del enfoque de derechos de la infancia del proyecto de Decreto.
18	Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación.
19	Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud al Informe de Evaluación de Impacto de Género.
20	Informe-valoración de la Subdirección de Planificación de la Viceconsejería sobre las alegaciones en el trámite de audiencia y alegaciones.
21	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
22	Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica.
23	Certificado de la Secretaría General Técnica relativa a la publicación en BOJA de la Resolución de fecha 30 de julio de 2018.
24	Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
25	Informe de la Subdirección de Planificación de la Viceconsejería al informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
26	Informe de la D.G. de Presupuestos.

27	Diligencia del responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud por la que se indica que el texto y el expediente ha sido objeto de la publicidad establecida en la Ley de Transparencia de Andalucía tras ser remitidos al Consejo Consultivo de Andalucía.
28	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, a 4 de febrero de 2019

LA VICECONSEJERA

Fdo. Catalina Montserrat García Carrasco

D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, EXPONE:

Que el Proyecto de Decreto por el que se regula un procedimiento para proporcionar con medios ajenos al Sistema Sanitario Público de Andalucía asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo, en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido sometido a la consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía, desde el día 7 al 27 de junio de 2018, ambos inclusive.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla
Tel: 955.04.80.00. Fax 955.04.81.78

Código Seguro De Verificación:	MsorJhI1cdqzww5bBrIhVA==	Fecha	02/07/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Francisco Javier Gomez Carbajo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/MsorJhI1cdqzww5bBrIhVA=	Página	1/1



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DE DIABÉTICO O CON RIESGO ALTO DE PRESENTARLO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Constitución Española en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece, que compete a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución, disponiendo en su artículo 1 que son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 13.21 y 20.1, confiere a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16.a de la Constitución, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

Por su parte, el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, sobre la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, tiene como objetivo garantizar la equidad y la accesibilidad a una adecuada atención sanitaria en el Sistema Nacional de Salud. En el apartado 6 del Anexo II, sobre cartera de servicios comunes de atención primaria, se especifican las atenciones y servicios específicos a enfermos crónicos que comprende, en general, la valoración del estado de salud y de factores de riesgo, los consejos sobre estilos de vida saludables, la detección de los problemas de salud y valoración de su estadio clínico, la captación del paciente para el seguimiento clínico adecuado a su situación, la atención y seguimiento de personas polimedicadas y con pluripatología y la información y consejo sanitario sobre su enfermedad y los cuidados precisos al paciente y cuidador/a, en su caso, y en particular la atención sanitaria protocolizada de pacientes con problemas de salud crónicos y prevalentes como la diabetes mellitus.

El Plan Integral de Diabetes se desarrolla en Andalucía con la finalidad de coordinar las actuaciones sanitarias y los recursos disponibles para la mejora en la atención a las personas con diabetes. Se plantea como una herramienta que facilita el mejor abordaje de las distintas fases de la historia natural de la diabetes a través de estrategias específicas orientadas a la prevención de diabetes y sus complicaciones, atención sanitaria, educación terapéutica, colaboración con asociaciones de ayuda mutua, comunicación e investigación.

La prevención exige identificar adecuadamente a aquellas personas con un mayor riesgo de lesión en sus pies, con el objeto de implementar las correspondientes medidas

Código Seguro De Verificación:	6PNUF0E6J4IVuKgXX4c+oA==	Fecha	09/07/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Carlos Antonio Gomez Hernandez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/6PNUF0E6J4IVuKgXX4c+oA=	Página	1/2



preventivas y terapéuticas. Estas medidas alcanzan sus mayores niveles de efectividad y de eficiencia cuando son desarrolladas por equipos multidisciplinares. Algunas de las actividades, que forman parte de un tratamiento podológico específico, es necesario que sean realizadas por profesionales especialmente capacitados para ello y cuya intervención en pacientes seleccionados, va a contribuir de un modo decisivo en una significativa reducción de la incidencia de complicaciones podológicas.

Uno de los objetivos es mejorar las estrategias de prevención del pie diabético, potenciando la educación terapéutica, la accesibilidad a la atención podológica y la participación de rehabilitación, con especial atención a los colectivos más vulnerables.

La asistencia podológica a personas con diabetes es proporcionada por podólogos contratados. No obstante, de acuerdo con la nueva Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el procedimiento de contratación no debe utilizarse como instrumento jurídico para proporcionar este tipo de prestaciones, lo que hace necesario arbitrar un nuevo procedimiento para continuar prestando la asistencia podológica a la población tributaria de la misma. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, señala que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos, y organizar los mismos, conforme al apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Por todo ello, es necesario regular un procedimiento específico que, de acuerdo con apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, permita continuar con la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con alto de presentarlo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando venza el periodo de vigencia de los contratos vigentes por los que actualmente se están prestando la asistencia podológica a este colectivo de personas.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN
 Fdo.: Carlos A. Gómez Hernández

Código Seguro De Verificación:	6PNUF0E6J4IVuXgXX4c+oA==	Fecha	09/07/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Carlos Antonio Gomez Hernandez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/6PNUF0E6J4IVuXgXX4c+oA=	Página	2/2



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ADECUACION A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DE DIABÉTICO O CON ALTO DE PRESENTARLO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En relación con el proyecto de decreto de referencia, se informa respecto de la adecuación del mismo a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1) Principios de necesidad y eficacia

La iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, y se basa en la regulación de un procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con alto de presentarlo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Actualmente las prestaciones para este colectivo de personas se proporcionan con medios ajenos, mediante contratos regulados por la ley de contratos vigente en cada momento, utilizando pliegos tipo, el último de ellos aprobado mediante la Orden de 25 de enero de 2018. Una vez finalicen los contratos vigentes es necesario arbitrar un procedimiento para continuar realizando la prestación mediante un instrumento jurídico distinto al contrato ya que es una prestación en la que no existe concurrencia competitiva ni modificación de precio.

El procedimiento que regula esta norma va a suponer una simplificación de los trámites administrativos y requisitos para el acceso de las consultas y centros sanitarios a la prestación de los servicios podológicos, respecto a los requisitos y exigencias que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, determina para la prestación de estos servicios.

2) Principio de proporcionalidad

La iniciativa propuesta contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades de las personas con diabetes y situación de pie de diabético, mediante la regulación de un procedimiento para que las consultas y centros sanitarios que reúnan los requisitos puedan proporcionar los servicios podológicos con las condiciones determinadas en la norma. También se ha constatado que no existen otras medidas para hacer efectivos los derechos de estas personas o que impongan menos obligaciones a los centros que van a realizar la prestación.

Es necesario regular un procedimiento específico que, de acuerdo con apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, permita continuar con la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con alto riesgo de presentarlo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando venza el periodo de vigencia de los contratos vigentes por los que actualmente se están prestando la asistencia podológica a este colectivo de personas.

3) Principio de seguridad jurídica

Se garantiza este principio pues el proyecto de decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. La realización de nuevos contratos

para la prestación del servicio de asistencia a las personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo de presentarlo no es posible de acuerdo con la regulación para este tipo de prestaciones se determina en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y debe efectuarse mediante un procedimiento distinto al contrato no existiendo otra solución alternativa para la prestación de este servicio que la regulación de un procedimiento alternativo a al contrato de prestación de servicios.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, señala que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

4) Principio de transparencia

En primer lugar, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación en la elaboración de la norma mediante la consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía, desde el día 7 al 27 de junio de 2018, ambos inclusive, que se ha realizado, al amparo del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante acuerdo de la Viceconsejera de Salud de fecha 6 de junio de 2018.

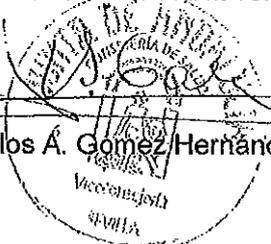
Respecto al contenido del texto, las bases y los objetivos de esta iniciativa aparecen en la parte expositiva del proyecto de decreto.

Finalmente, durante la tramitación de la norma se procederá a realizar trámite de audiencia para posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos del proceso de elaboración, en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

5) Principio de eficiencia

Esta iniciativa normativa no incluye cargas administrativas innecesarias o accesorias, ni regulaciones añadidas a las existentes. La aplicación de esta norma va a suponer una simplificación de los trámites administrativos, respecto a los regulados por la Ley 9/2017, para las empresas, lo que redundará una mayor accesibilidad a la asistencia podológica para la ciudadanía.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN


Fdo.: Carlos A. Gómez/Hernández

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DE DIABÉTICO O CON RIESGO ALTO DE PRESENTARLO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, tiene como objetivo garantizar la equidad y la accesibilidad a una adecuada atención sanitaria en el Sistema Nacional de Salud. En el apartado 6 del Anexo II, sobre cartera de servicios comunes de atención primaria, se especifican las atenciones y servicios específicos a enfermos crónicos que comprende, en general, la valoración del estado de salud y de factores de riesgo, los consejos sobre estilos de vida saludables, la detección de los problemas de salud y valoración de su estadio clínico, la captación del paciente para el seguimiento clínico adecuado a su situación, la atención y seguimiento de personas polimedicadas y con pluripatología y la información y consejo sanitario sobre su enfermedad y los cuidados precisos al paciente y cuidador/a, en su caso, y en particular la atención sanitaria protocolizada de pacientes con problemas de salud crónicos y prevalentes como la diabetes mellitus.

El Plan Integral de Diabetes se desarrolla en Andalucía con la finalidad de coordinar las actuaciones sanitarias y los recursos disponibles para la mejora en la atención a las personas con diabetes. Se plantea como una herramienta que facilita el mejor abordaje de las distintas fases de la historia natural de la diabetes a través de estrategias específicas orientadas a la prevención de diabetes y sus complicaciones, atención sanitaria, educación terapéutica, colaboración con asociaciones de ayuda mutua, comunicación e investigación.

La prevención exige identificar adecuadamente a aquellas personas con un mayor riesgo de lesión en sus pies, con el objeto de implementar las correspondientes medidas preventivas y terapéuticas. Estas medidas alcanzan sus mayores niveles de efectividad y de eficiencia cuando son desarrolladas por equipos multidisciplinares. Algunas de las actividades, que forman parte de un tratamiento podológico específico, es necesario que sean realizadas por profesionales especialmente capacitados para ello y cuya intervención en pacientes seleccionados, va a contribuir de un modo decisivo en una significativa reducción de la incidencia de complicaciones podológicas.

Uno de los objetivos es mejorar las estrategias de prevención del pie diabético, potenciando la educación terapéutica, la accesibilidad a la atención podológica y la participación de rehabilitación, con especial atención a los colectivos más vulnerables.

La asistencia podológica a personas con diabetes es actualmente proporcionada por podólogos contratados. No obstante, de acuerdo con la nueva Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el procedimiento de contratación no debe utilizarse como instrumento jurídico para proporcionar este tipo de prestaciones, lo que hace necesario arbitrar un nuevo procedimiento para continuar prestando la asistencia podológica a la población tributaria de la misma. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, señala que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por

Código Seguro De Verificación:	JGDHFLi1gDDLciYQhOk8cA==	Fecha	09/07/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Carlos Antonio Gomez Hernandez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/JGDHFLi1gDDLciYQhOk8cA=	Página	1/4



sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos, y organizar los mismos, conforme al apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Por todo ello, esta norma regula un procedimiento que, de acuerdo con apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, permite continuar con la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con alto riesgo de presentarlo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando venza el periodo de vigencia de los contratos vigentes por los que actualmente se están prestando la asistencia podológica a este colectivo de personas.

Estimación de costes

La asistencia podológica a las personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo de presentarlo se inició en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el año 2007, mediante la contratación de podólogos privados de acuerdo a las condiciones especificadas en la Orden de 13 de noviembre de 2006, por la que se aprobó el Pliego tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para el concierto con consultas y gabinetes podológicos, por procedimiento abierto y mediante concurso, de los servicios de asistencia podológica a las personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo de presentarlo.

El objeto del presente Decreto es la regulación del procedimiento para continuar con la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía y residentes en la Comunidad Autónoma Andaluza, complementarios a los recursos asistenciales públicos, una vez finalicen los contratos que actualmente se encuentran vigentes.

La previsión es hacer efectivo este procedimiento durante el año 2019, en el que finalizan los contratos vigentes.

Para determinar el coste se tiene en cuenta la situación de partida existente en el año 2018 y las previsiones para los años 2019 a 2022.

La situación en el año 2018 es la siguiente:

- Prevalencia de diabetes estimada en la población andaluza: 6%
- Población que reside en municipios donde existe podólogo contratado: 3.122.896 personas.
- Personas que presentan lesiones susceptibles de ser tratadas por podólogo: 40%.
- Porcentaje de utilización: 28.87 %
- Precio per cápita y año por asistencia podológica a pacientes en consulta: 18 €
- Precio per cápita y año por asistencia prestada en el domicilio del paciente: 25 €.

Código Seguro De Verificación:	JGDHFLi1gDDLciYQhOk8cA==	Fecha	09/07/2018	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Carlos Antonio Gomez Hernandez			
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/JGDHFLi1gDDLciYQhOk8cA=	Página	2/4	

Para cumplir con uno de los objetivos del Plan Integral de Diabetes hay que mejorar las estrategias de prevención del pie diabético, potenciando la educación terapéutica y la accesibilidad a la atención podológica. Para ello, es necesario que el mayor número de personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo de presentarlo tengan acceso a la asistencia podológica que regula esta norma.

La previsión para el año 2019, incrementando un 20% la población con acceso a la asistencia podológica y manteniendo el porcentaje de utilización en un 28.87 %, sería:

Año 2019	Población municipio con centro prestador	Personas con diabetes 6%	Tributarias asistencia podológica 40%	Utilización 28,87%	Previsión personas atendidas	Tarifa anual por persona	Importe total €
Hombres	1.808.885	108.533	43.413	12.533			229.101,00
			41.676	Consulta	12.032	18,00 €	216.576,00
			1.737	Domicilio	501	25,00 €	12.525,00
Mujeres	1.938.590	116.315	46.526	13.432			245.535,00
			44.665	Consulta	12.895	18,00 €	232.110,00
			1.861	Domicilio	537	25,00 €	13.425,00
Total	3.747.475	224.848	89.939	25.965			474.636,00

Para el año 2020, incrementando un 20% la población con acceso a la asistencia podológica y el porcentaje de utilización a un 30 %, el coste sería el siguiente:

Año 2020	Población municipio con centro prestador	Personas con diabetes 6%	Tributarias asistencia podológica 40%	Utilización 30%	Previsión personas atendidas	Tarifa anual por persona	Importe total €
Hombres	2.170.662	130.240	52.096	15.629			285.697,00
			50.012	Consulta	15.004	18,00 €	270.072,00
			2.084	Domicilio	625	25,00 €	15.625,00
Mujeres	2.326.308	139.578	55.831	16.749			306.172,00
			53.598	Consulta	16.079	18,00 €	289.422,00
			2.233	Domicilio	670	25,00 €	16.750,00
Total	4.496.970	269.818	107.927	32.378			591.869,00

La previsión para los años 2021 y 2022 manteniendo el incremento de la población con acceso a la asistencia podológica en un 20% anual y el porcentaje de utilización en 2 puntos anuales, el coste sería el siguiente:

Año 2021	Población municipio con centro prestador	Personas con diabetes 6%	Tributarias asistencia podológica 40%	Utilización 32%	Previsión personas atendidas	Tarifa anual por persona	Importe total €
Hombres	2.604.794	156.288	62.515	20.005			365.690,00
			60.014	Consulta	19.205	18,00 €	345.690,00
			2.501	Domicilio	800	25,00 €	20.000,00
Mujeres	2.791.570	167.494	66.998	21.439			391.908,00
			64.318	Consulta	20.581	18,00 €	370.458,00
			2.680	Domicilio	858	25,00 €	21.450,00
Total	5.396.364	323.782	129.513	41.444			757.598,00

Código Seguro De Verificación:	JGDHFLi1qDDLciYQhOk8cA==	Fecha	09/07/2018	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Carlos Antonio Gomez Hernandez			
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/JGDHFLi1qDDLciYQhOk8cA=	Página	3/4	

Año 2022	Población municipio con centro prestador	Personas con diabetes 6%	Tributarias asistencia podológica 40%	Utilización 34%	Previsión personas atendidas	Tarifa anual por persona	Importe total €
Hombres	3.125.753	187.545	75.018	25.506			466.248,00
			72.017	Consulta	24.486	18,00 €	440.748,00
			3.001	Domicilio	1.020	25,00 €	25.500,00
Mujeres	3.349.884	200.993	80.397	27.335			499.681,00
			77.181	Consulta	26.242	18,00 €	472.356,00
			3.216	Domicilio	1.093	25,00 €	27.325,00
Total	6.475.637	388.538	155.415	52.841			965.929,00

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Carlos A. Gómez Hernández

Código Seguro De Verificación:	JGDHFLi1gDDLciYQh0k8cA==	Fecha	09/07/2018	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Carlos Antonio Gomez Hernandez			
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/JGDHFLi1gDDLciYQh0k8cA=	Página	4/4	

PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DE DIABÉTICO O CON RIESGO ALTO DE PRESENTARLO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificado por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se considera que este proyecto de decreto no supone, ni en el fondo ni en la forma, impacto de género alguno que pudiera favorecer situaciones de discriminación de género. El proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con alto de presentarlo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene como objeto la regulación del procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía y residentes en la Comunidad Autónoma Andaluza, complementarios a los recursos asistenciales públicos.

El Plan Integral de Diabetes se desarrolla en Andalucía con la finalidad de coordinar las actuaciones sanitarias y los recursos disponibles para la mejora en la atención a las personas con diabetes. Se plantea como una herramienta que facilita el mejor abordaje de las distintas fases de la historia natural de la diabetes a través de estrategias específicas orientadas a la prevención de diabetes y sus complicaciones, atención sanitaria, educación terapéutica, colaboración con asociaciones de ayuda mutua, comunicación e investigación.

La prevención exige identificar adecuadamente a aquellas personas con un mayor riesgo de lesión en sus pies, con el objeto de implementar las correspondientes medidas preventivas y terapéuticas. Estas medidas alcanzan sus mayores niveles de efectividad y de eficiencia cuando son desarrolladas por equipos multidisciplinares. Algunas de las actividades, que forman parte de un tratamiento podológico específico, es necesario que sean realizadas por profesionales especialmente capacitados para ello y cuya intervención en pacientes seleccionados, va a contribuir de un modo decisivo en una significativa reducción de la incidencia de complicaciones podológicas.

La indicación de la necesidad de asistencia podológica se efectúa por el profesional del Sistema Sanitario Público Andaluz que realiza el control y seguimiento clínico de la persona con diabetes, cuando considere que es necesario proporcionarle alguno de los tratamientos especificados en esta norma y la persona esté diagnosticada de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo.

Por lo tanto, la derivación a este servicio está en relación con el número de personas diagnosticadas de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, siendo el porcentaje de mujeres atendidas en centros podológicos en los últimos años del 53-54 % del total de personas derivadas.

Código Seguro De Verificación:	I9qcGFGEWrpRpCRFwsj2dQ==	Fecha	09/07/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Carlos Antonio Gomez Hernandez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/I9qcGFGEWrpRpCRFwsj2dQ=	Página	1/2



24

Ninguna de las previsiones del proyecto establece ningún tipo de alusión, preferencia, prioridad, ventaja, prelación o diferencia alguna en razón del sexo, esta norma sólo pretende regular el procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia podológica como complementarios a los prestados a este colectivo de personas, sin alterar ninguna de las disposiciones que permiten actualmente la asistencia prestada por los centros dependientes del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Carlos A. Gómez Hernández

Código Seguro De Verificación:	I9qcGFGEWrpRpCRFwsj2dQ==	Fecha	09/07/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Carlos Antonio Gomez Hernandez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/I9qcGFGEWrpRpCRFwsj2dQ=	Página	2/2



PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DE DIABÉTICO O CON ALTO DE PRESENTARLO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

El proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con alto de presentarlo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene como objeto la regulación del procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía y residentes en la Comunidad Autónoma Andaluza, complementarios a los recursos asistenciales públicos.

La asistencia podológica que regula esta norma tiene como finalidad mejorar la accesibilidad a este tipo de atención a la población diana para esta prestación, que son las personas diagnosticadas de diabetes tipo 2, mayores de 18 años, con pie diabético o catalogadas con riesgo alto de presentarlo y que, de acuerdo con la valoración realizada por los profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, son las que van a utilizar las prestaciones podológicas contempladas en este Decreto.

Por todo ello, la aplicación de la norma no supone ninguna merma en los derechos de la población infantil que, cuando es diagnosticada de diabetes tipo 1, mantiene la garantía a la asistencia sanitaria de acuerdo con sus necesidades asistenciales, ni repercute en otros aspectos de los derechos de la infancia, ni hace discriminación con respecto a otros colectivos sociales.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Carlos A. Gómez Hernández

Código Seguro De Verificación:	jyTu6b3AqcFNkZe53YXj/A==	Fecha	09/07/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Carlos Antonio Gomez Hernandez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/jyTu6b3AqcFNkZe53YXj/A=	Página	1/1



PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DE DIABÉTICO O CON ALTO DE PRESENTARLO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

PROPUESTA DE ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES QUE REPRESENTAN A LAS PERSONAS CUYOS INTERESES PUEDEN SER AFECTADOS POR LA NORMA

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone trámite de audiencia de la Orden que nos ocupa a las siguientes entidades:

- Colegio de Podólogos de Andalucía
- Confederación de Empresarios de Andalucía
- Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (CCUA)

En general, son las entidades que representan intereses corporativos, empresariales, profesionales, así como representantes de los usuarios, todos ellos como posibles demandantes de prestaciones sanitarias al Sistema Sanitario Público de Andalucía. Se trata de hacer llegar a las entidades, organismos y representantes de los usuarios relacionados el contenido del borrador de Decreto. Entre ellas las más destacadas son:

1. Colegio de Podólogos de Andalucía. El Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía se rige por los Estatutos Colegiales, por la Ley 9/1998, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía, por la Ley 10/2003 de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y su Reglamento aprobado por Decreto 216/2006 de 12 de diciembre, en el marco de la legislación básica del Estado. Entre sus fines esenciales se encuentran alcanzar la adecuada satisfacción de los intereses generales en relación con el ejercicio de la podología, ordenar y vigilar el ejercicio de la profesión dentro del marco que establecen las leyes y en el ámbito de sus competencias, colaborar con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la profesión, representar los intereses generales de la profesión en Andalucía especialmente en sus relaciones con las administraciones públicas de cualquier ámbito, defender los intereses profesionales de los colegiados, fomentar las relaciones profesionales de los colegiados con las demás profesiones, velar para que la actividad profesional se adecue a las necesidades e intereses de la sociedad con un adecuado nivel de calidad y controlar que la actividad de los colegiados se someta a las normas deontológicas de la podología.

2. Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA). La CEA tiene establecidos en sus estatutos como fines y competencias, entre otros, además de propiciar el desarrollo económico de Andalucía como medio de lograr una situación social más justa, el promover el avance en los métodos y técnicas de gestión de empresa, particularmente mediante la realización y difusión de la investigación y la organización y funcionamiento de los oportunos medios de formación e información, habiendo contribuido al desarrollo en nuestra Comunidad autónoma a través de sus distintas actividades a la realización eficaz

Código Seguro De Verificación:	8DiTcY1uCATL/9nq8U2MqA==	Fecha	09/07/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Carlos Antonio Gomez Hernandez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/8DiTcY1uCATL/9nq8U2MqA=	Página	1/2



de programas que benefician y potencian el sector sanitario y de la salud de Andalucía, a la vez que elevan la participación del sector privado en estas actividades.

La CEA, como organización empresarial más representativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, representante institucional de la defensa de los intereses generales de los empresarios ante las Administraciones Públicas, y otras entidades y organismos, por aplicación de la normativa vigente y con el reconocimiento expreso del Gobierno de la Junta de Andalucía, se obligan a desarrollar y realizar conjuntamente las medidas necesarias para favorecer e impulsar la representación institucional y la participación, especialmente en el proceso de elaboración y desarrollo de las disposiciones normativas, que en sus ámbitos competenciales tengan especial incidencia en el desarrollo y promoción económica del sector empresarial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Consumidores y usuarios: El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (CCUA), es el órgano de consulta y representación de los consumidores y usuarios en Andalucía, pensado para que éstos encuentren un vehículo adecuado que acerque sus necesidades, pretensiones e intereses a todos aquellos organismos cuyas decisiones, de uno u otro modo puedan afectarles.

El CCUA obedece al mandato constitucional y legal de articular el derecho de participación, representación y audiencia en consulta de las Asociaciones de Consumidores, potenciando el papel que éstas deben cumplir en la protección y defensa de los derechos de los ciudadanos como consumidores.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Carlos A. Gómez Hernández

Código Seguro De Verificación:	8DiTcY1uCATL/9nq8U2MqA==	Fecha	09/07/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Carlos Antonio Gomez Hernandez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/8DiTcY1uCATL/9nq8U2MqA=	Página	2/2



ANEXO I

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACION AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA.

Consejería:	SALUD
Centro Directivo proponente:	VICECONSEJERÍA
Título del Proyecto normativo:	Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo de la Comunidad Autónoma de Andalucía
Titular del Centro Directivo:	María Isabel Baena Parejo
Fecha de remisión:	
Email contacto:	

Evaluación previa de la necesidad de informe		
Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar la siguiente pregunta.		
	Sí	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<p><i>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</i></p> <p><i>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</i></p>		
	Sí	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<p><i>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</i></p>		

Solicitud, lugar y firmante
En Sevilla

SECRETARIA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Código Seguro De Verificación:	5ZQEVRc/127Mxju9CBQKiQ==	Fecha	09/07/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Carlos Antonio Gomez Hernandez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/5ZQEVRc/127Mxju9CBQKiQ=	Página	1/1



PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DE DIABÉTICO O CON ALTO DE PRESENTARLO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final décima de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, modificando la letra a) del apartado 1 del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la necesidad, cuando proceda, de realizar una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas, se considera que este proyecto de decreto de la Consejería de Salud, por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con alto de presentarlo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no supone carga administrativa derivada de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas, su objetivo es regular un procedimiento alternativo al que existe actualmente para esta prestación, que se oferta mediante contrato de servicios, y que sobre la base del artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y de la disposición adicional cuadragésimo novena de la Ley de Contratos del Sector Público que autoriza a las Comunidades Autónomas para que, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social, regulando un procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia podológica, que va a suponer una simplificación de los trámites administrativos, que regula la Ley 9/2017 para la ciudadanía y empresas, al facilitar el procedimiento regulado en este Decreto el acceso a la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con alto de presentarlo de la Comunidad Autónoma de Andalucía respecto a los requisitos y exigencias que la Ley 9/2017 determina para la prestación de servicios.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Carlos A. Gómez Hernández

Código Seguro De Verificación:	K/uLowSVPK51IbOVP20gOw==	Fecha	09/07/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Carlos Antonio Gomez Hernandez		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/K/uLowSVPK51IbOVP20gOw=	Página	1/1



PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DE DIABÉTICO O CON ALTO DE PRESENTARLO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

INFORME SOBRE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO O A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no establece restricciones a la libertad de establecimiento y/o a la libre prestación de servicios, su objetivo es la regulación del procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía y residentes en la Comunidad Autónoma Andaluza, complementarios a los recursos asistenciales públicos.

Lo establecido en la presente norma será de aplicación a los procedimientos para la prestación de los servicios de asistencia podológica de todos los centros podológicos que opten a la prestación de este servicio sanitario y reúnan los requisitos regulados. Los titulares de los centros podológicos interesados, tanto los profesionales podólogos, titulares de un centro podológico, como las personas jurídicas que tengan como objeto social la asistencia podológica, podrán presentar en cualquier momento la solicitud para la prestación de este servicio.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Carlos A. Gómez Hernández

Código Seguro De Verificación:	PjTSa3bfvSXBCHKFDHIypA==	Fecha	09/07/2018		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Carlos Antonio Gomez Hernandez				
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/PjTSa3bfvSXBCHKFDHIypA=	Página	1/1		

ACUERDO DE INICIO

Visto el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con alto riesgo de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la documentación que le acompaña remitida por la Viceconsejería, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Salud

ACUERDA

INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con alto riesgo de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 27 de Julio de 2018



La Consejera
MARINA ALVAREZ BENITO
La Consejera de Salud



ACUERDO DE APERTURA TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES

Visto el Acuerdo de la Consejera de Salud de fecha 27 de julio de 2018, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, examinado el mismo y la documentación que lo acompaña, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía,

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

ACUERDA

PRIMERO: La apertura del trámite de audiencia e informes del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Someter el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al trámite de información pública en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO: Conceder a las entidades que se relacionan en el apartado I del Anexo del presente Acuerdo, un plazo de 15 días hábiles para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

CUARTO: Solicitar a los organismos que se relacionan en el apartado II del Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas.

Sevilla, 30 de julio de 2018

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo. Ángel Serrano Cugat

JUNTA DE ANDALUCÍA

ANEXO

I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA (CEA).

COLEGIO PROFESIONAL DE PODÓLOGOS DE ANDALUCÍA

II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS. (CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD.

DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS (CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES).

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN (CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).

CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA.

CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES (CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA).

SERVICIO ANDALUZ DE SALUD. DIRECCIÓN GERENCIA.

GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SALUD

Resolución de 30 de julio de 2018, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica considera conveniente, por la naturaleza de la disposición y de los intereses afectados, someter el citado proyecto de Decreto al trámite de información pública, con objeto de garantizar su conocimiento y la participación de la ciudadanía en su tramitación, y ello sin perjuicio de los dictámenes, informes y consultas que se considere preciso solicitar durante la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto mencionado.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7.h) del Decreto 208/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud,

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estará disponible en las dependencias de esta Secretaría General Técnica, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena, 1, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de salud, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Asimismo, durante dicho plazo, el texto del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estará disponible en la

00140693

siguiente dirección web del portal de la Junta de Andalucía: <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/152574.html>

Cuarto. Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena, 1, de Sevilla, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos y se presentarán, preferentemente, en el registro de la Consejería de Salud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 30 de julio de 2018.- El Secretario General Técnico, Ángel Serrano Cugat.

00140693

Ref.: OFPE FC/BJ R. S. /18

MEMORIA ECONÓMICA Y FUNCIONAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DE DIABÉTICO O CON RIESGO ALTO DE PRESENTARLO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.**

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y dispone que compete a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución, disponiendo en su artículo 1 que son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional.

Por su parte, el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, sobre la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

Asimismo, el artículo 3.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, regula el acceso y las prestaciones sanitarias en condiciones de igualdad efectiva

El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, tiene como objetivo garantizar la equidad y la accesibilidad a una adecuada atención sanitaria en el Sistema Nacional de Salud. En el apartado 6 del Anexo II, sobre cartera de servicios comunes de atención primaria, se especifican las atenciones y servicios específicos a enfermos crónicos que comprende, en general, la valoración del estado de salud y de factores de riesgo, los consejos sobre estilos de vida saludables, la detección de los problemas de salud y valoración de su estadio clínico, la captación del paciente para el seguimiento clínico adecuado a su situación, la atención y seguimiento de personas polimedicadas y con pluripatología y la información y consejo sanitario sobre su enfermedad y los cuidados precisos al paciente, y en particular la atención sanitaria protocolizada de pacientes con problemas de salud crónicos y prevalentes como la diabetes mellitus.

En Andalucía, el II Plan Integral de Diabetes, actualización de 2016, se desarrolla con la finalidad de coordinar las actuaciones sanitarias y los recursos disponibles para la mejora en la

atención a las personas con diabetes. Se plantea como una herramienta que facilita el mejor abordaje de las distintas fases de la historia natural de la diabetes a través de estrategias específicas orientadas a la prevención de diabetes y sus complicaciones, atención sanitaria, educación terapéutica, colaboración con asociaciones de ayuda mutua, comunicación e investigación.

Uno de los objetivos es mejorar las estrategias de prevención del pie diabético, potenciando la educación terapéutica, la accesibilidad a la atención podológica y la rehabilitación, con especial atención a los colectivos más vulnerables.

Los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético se han venido proporcionando mediante contratos regulados de acuerdo con los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares vigentes en cada momento, el último de ellos mediante la Orden de la Consejería de Salud de 25 de enero de 2018.

En este sentido, la falta de concurrencia competitiva y de modificación del precio del servicio, hacen aconsejable, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, articular un instrumento no contractual para la prestación de este servicio público.

En la actualidad, el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, excluye de su ámbito de aplicación la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que ésta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación. Asimismo, la disposición adicional cuadragésimo novena de la Ley de Contratos del Sector Público autoriza a las Comunidades Autónomas para que, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social. En este contexto es interesante señalar que el espíritu de la referida Ley no se ciñe exclusivamente a prestaciones de carácter social, sino que ya en su Exposición de Motivos señala que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos. En consideración a lo anterior, el presente Decreto regula el procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia podológica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La presente norma se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en la elaboración de este Decreto se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género.

II.-CONTENIDO.

El proyecto de Decreto consta de:

- Diecisiete artículos, divididos en cinco capítulos.
- Una disposición transitoria.
- Una disposición derogatoria.
- Dos disposiciones finales.

El Capítulo I "Disposiciones generales", está compuesto por los artículos 1 a 7, regulando el objeto del Decreto, las prestaciones sanitarias podológicas, las personas beneficiarias, los centros sanitarios prestadores del servicio de asistencia sanitaria podológica específica, las declaraciones responsables y su contenido y las nuevas declaraciones responsables.

El Capítulo II "Prestación de la asistencia podológica específica" comprende el artículo 8 "Condiciones de la prestación de la asistencia sanitaria podológica específica" y el artículo 9 "Obligaciones de la persona titular de la consulta o centro sanitario en que se realice la prestación de la asistencia sanitaria podológica específica".

El Capítulo III "Régimen económico" consta de 2 artículos, el artículo 10 "Remuneración por la asistencia sanitaria podológica específica prestada" y el artículo 11 "Abono del precio por la asistencia sanitaria podológica específica prestada".

El Capítulo IV "Control, seguimiento e inspección" tiene un solo artículo, el número 12, del mismo nombre.

El Capítulo V "Régimen sancionador", contiene los artículos 13 a 17, en los que se tipifican las infracciones, las sanciones, las medidas provisionales, las medidas cautelares y los órganos competentes en el procedimiento sancionador.

La disposición transitoria establece que el decreto no será de aplicación a los contratos de asistencia podológica celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

La disposición derogatoria deroga las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el decreto.

La disposición final primera autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del decreto.

Por último, la disposición final segunda establece la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en BOJA.

III.- EVALUACIÓN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA.

La asistencia podológica a las personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo de presentarlo, se inició en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el año 2007, mediante la contratación de podólogos privados de acuerdo a las condiciones especificadas en la Orden de 13 de noviembre de 2006, por la que se aprobó el Pliego tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para el concierto con consultas y gabinetes podológicos, por procedimiento abierto y mediante concurso, de los servicios de asistencia podológica a las personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo de presentarlo.

El objeto del presente Decreto es la regulación del procedimiento para continuar con la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía y residentes en la Comunidad Autónoma Andaluza, complementarios a los recursos asistenciales públicos, una vez finalicen los contratos que actualmente se encuentran vigentes.

La previsión es hacer efectivo este procedimiento durante el año 2019, en el que finalizan los contratos vigentes.

Para determinar el coste se tiene en cuenta la situación de partida existente en el año 2018 y las previsiones para los años 2019 a 2022.

La situación en el año 2018 es la siguiente:

- Prevalencia de diabetes estimada en la población andaluza: 6%
- Población que reside en municipios donde existe podólogo contratado: 3.122.896 personas.
- Personas que presentan lesiones susceptibles de ser tratadas por podólogo: 40%
- Porcentaje de utilización: 28,87%
- Precio per cápita y año por asistencia podológica a pacientes en consulta: 18 €
- Precio per cápita y año por asistencia prestada en el domicilio del paciente: 25 €

Para cumplir con uno de los objetivos del Plan Integral de Diabetes hay que mejorar las estrategias de prevención del pie diabético, potenciando la educación terapéutica y la accesibilidad a la atención podológica. Para ello, es necesario que el mayor número de personas

con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo de presentarlo tengan acceso a la asistencia podológica que regula esta norma.

Las previsiones para los años 2019 a 2022 según la memoria económica elaborada por la Subdirección General de Planificación, que se adjunta, son las siguientes:

- Para el año 2019 el coste sería de 474.636,00 euros, que supone un incremento de un 20% de la población con acceso a la asistencia podológica y manteniendo el porcentaje de utilización en un 28,87%, todo ello referido a los datos del año 2018.
- Para el año 2020 el coste sería de 591.869,00 euros, en el que se vuelve a incrementar un 20% la población con acceso a la asistencia podológica y el porcentaje de utilización en un 30% respecto al ejercicio 2019.
- Para los años 2021 y 2022 el coste sería de 757.598,00 euros y 955.929,00 euros respectivamente, incrementando un 20% la población con acceso a la asistencia podológica y el porcentaje de utilización en 2 puntos anuales, respecto al ejercicio anterior.

El importe incluido en el Anteproyecto de Presupuesto del año 2019 para la asistencia sanitaria con medios ajenos correspondiente a la asistencia concertada con consultas y gabinetes podológicos de los servicios de asistencia podológica a las personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo de presentarlo es de 512.104 €, estando incluido en el Programa 41C "Atención Sanitaria" de la Consejería de Salud en el Servicio 02, aplicación económica 254.07 "Asistencia concertada con especialistas. Asistencia podológica", siendo dicho importe suficiente para hacer frente a los contratos previstos en dicha anualidad.

Para el año 2020 a 2022 se harán las previsiones presupuestarias oportunas para hacer frente al gasto previsto en los respectivos ejercicios.

Todo ello implica que los contratos del concierto con consultas y gabinetes podológicos de los servicios de asistencia podológica a las personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo de presentarlo, no tendrá incidencia económica no prevista sobre el Presupuesto sanitario de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, a 31 de julio de 2018

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, EXPONE:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conformaban el expediente del Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía., cuando el mismo fue objeto del trámite de audiencia, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Código Seguro De Verificación:	igCmIJkyefbiqZGb816oPA==	Fecha:	01/08/2018
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Francisco Javier Gomez Carbajo		
Url De Verificación:	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/igCmIJkyefbiqZGb816oPA=	Página:	1/1



**INFORME CPCUA Nº33 /2018****A LA CONSEJERÍA DE SALUD****Sevilla, a 1 de agosto de 2018****INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL
PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A
PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DIABÉTICO O CON
RIESGO ALTO DE PRESENTARLO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la comunidad autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. - Se realiza desde este Consejo una valoración positiva por la regulación y la asistencia a pacientes que sufren la patología que con este Decreto se cubre, no obstante, no podemos más que lamentar que de nuevo se externalice esta asistencia. Creemos que sería más conveniente que se reforzaran los medios de los que se disponen en la Sistema Sanitario Público de Andalucía y se incluyera esta asistencia entre la cartera de servicios que se prestan directamente.

SEGUNDA. - Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA. - Al **Artículo 3 *Personas beneficiarias***, desde este Consejo entendemos que sería necesario realizar labores de información y difusión de las citadas prestaciones al colectivo de pacientes afectados, así como a los profesionales de los centros de salud para que la medida tenga la efectividad esperada y llegue a todas las personas diabéticas que lo necesiten

CUARTA. - Al **Artículo 6 *Contenido de las declaraciones responsables***, Este Consejo quiere insistir, como ya ha hecho en otras ocasiones, en la necesidad de comprobación del contenido de las



declaraciones responsables efectuadas de la persona titular de la consulta o centro sanitario como de las personas tituladas en podología que van a realizar la asistencia sanitaria específica. Comprobando así, entre otras cosas, el título correspondiente, la autorización sanitaria, la existencia efectiva del seguro de responsabilidad por riesgos profesionales, los riesgos y personas cubiertas, fecha de vigencia etc.

QUINTA. - Al **Artículo 7 Nueva declaración responsable**, en primer lugar, indicar que los cambios que se produzcan en relación con el contenido de la declaración responsable deben de ser comprobados, en la línea de lo dispuesto en nuestra alegación anterior.

Y en segundo lugar los cambios descritos deben de contemplar de nuevo todas las autorizaciones e inclusiones en seguros obligatorios que fueran necesarios.

SEXTA. - Al **Artículo 8 Condiciones de la prestación de la asistencia sanitaria podológica específica**, se propone una inclusión al final del apartado 2, en línea con la regulación del artículo 7, quedando de la siguiente forma:

“La persona titular de la consulta o centro sanitario prestadora de la asistencia podológica está obligada a mantener vigentes en todo momento las circunstancias expresadas en su declaración responsable y las condiciones de la prestación del servicio previstas en la normativa y a comunicar cualquier modificación que se produzca”

SÉPTIMA. - Al **Artículo 12 Control, seguimiento e inspección**, este Consejo quiere poner de manifiesto que las crecientes reclamaciones en la sanidad privada y casos de fraudes masivos detectados en establecimientos



sanitarios odontológicos, hacen necesario un aumento de los controles y las inspecciones. Es conveniente durante el funcionamiento de los establecimientos el comprobar que se siguen cumpliendo las condiciones bajo las que se autorizó su funcionamiento (por ejemplo, que el seguro de responsabilidad civil continua en vigor), y que se cumplen las correspondientes normativas aplicables así como las medidas de seguridad correspondientes. No podemos olvidar que el funcionamiento anormal de cualquier centro sanitario puede poner en riesgo la salud de los pacientes.

OCTAVA. - a la **Disposición derogatoria única: Derogación normativa** sería conveniente que se indicara expresamente las normas que se derogan con la publicación de la que nos ocupa.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el **Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la comunidad autónoma de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.**

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DIABÉTICO O CON RIESGO ALTO DE PRESENTARLO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia y Familias emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas.

Sevilla, 07 de agosto 2018

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Fdo: Josefa Vázquez Murillo

Nº Expte.: 07.136/2018

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DE DIABÉTICO O CON RIESGO ALTO DE PRESENTARLO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**I. — COMPETENCIA.**

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía y del artículo 17 del Decreto 107/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública y se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía

II. CONSIDERACIONES PUNTUALES.**1— Artículo 5.**

Teniendo en cuenta la fecha en la que nos encontramos, en el apartado 4, habría que tener en cuenta lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con las personas o entidades obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas.

2. — Artículo 7.

En el apartado 1, se debería aclarar a qué "...personas que hubieran presentado una declaración responsable..." se refiere (las que hubieran presentado el Anexo I y II?, o sólo a las del Anexo I?)

3. — Artículo 8.

Se debería mejorar la redacción del apartado 6, pues su primer inciso resulta muy confuso.

4. — Artículo 10.

Se debería mejorar la redacción del apartado 3, cuando se alude a "...por el la...".

5. — Artículo 11.

En el apartado 5, si el plazo queda suspendido en caso de ser necesaria la subsanación, no se entiende por qué se "...iniciará de nuevo...".

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	07/09/2018	PÁGINA 1/2
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm774E40TV6jjDUgAHZ3t6js0_F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

207

6. – Artículo 13.

Teniendo en cuenta el carácter reglamentario de la norma que se pretende aprobar, no parece correcta la expresión "...se tipifican como infracciones ...", pues conforme al artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

7. – Artículo 16.

Sería aconsejable aclarar quiénes son las "autoridades sanitarias" que pueden ordenar medidas cautelares.

8. – Artículo 17.

Se debería corregir la numeración de los apartados de este precepto, pues se repite número.

En el apartado 1, se debería aclarar a quién, dentro de la Delegación Territorial, le correspondería la facultad de incoar e instruir los procedimientos sancionadores, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 63.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme al cual "Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida **separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos**".

En el apartado 2.a), sería aconsejable aclarar si con la norma proyectada se realiza la desconcentración o, en su caso, aludir a la norma que la realizó.

En el apartado 2.b), para distinguir cuando nos encontramos ante la competencia de la persona titular de la Delegación Territorial o la competencia de la persona titular de la Consejería, sería aconsejable indicar el importe inferior a partir del cuál ésta sería competente.

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	07/09/2018	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jm774E40TV6jjDugAHZ3t6js0 F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DIABÉTICO O CON RIESGO ALTO DE PRESENTARLO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1. CONTEXTO LEGISLATIVO.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de Abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de la Consejería de Salud emite el presente Informe de observaciones y recomendaciones al Informe de Evaluación emitido por la Subdirección de Planificación de la Viceconsejería de la Consejería de Salud, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1.2. OBJETO DEL PRESENTE INFORME.

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al Informe de Evaluación emitido por la Subdirección de Planificación, para su posterior traslado a la misma, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo - si fuera el caso - antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

1. Analizado el objeto y contenido del proyecto normativo, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería Salud estima que el proyecto de orden es claramente **pertinente al género**.

2. El objeto y contenido de la norma, tal y como se expresa en su art.1 consiste en la regulación del procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA), y residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, complementarios a los recursos asistenciales públicos, lo cual

198

afecta **directamente a personas y al acceso a recursos sanitarios**, pudiendo influir en el estado de salud- enfermedad de los hombres y las mujeres con diabetes. Se considera, por tanto, que el proyecto de decreto es: **PERTINENTE**.

3. Procediendo, pues, a analizar el Impacto de Género de la norma en cuestión, teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género se realizan las siguientes observaciones:

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

1. Justificación normativa. La Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) en su Art. 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. Y en el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

2. Se hace necesario pues reflejar la situación y posición de partida de mujeres y hombres, en orden a identificar desigualdades y desequilibrios preexistentes.

Como bien se expresa en el punto anterior, el proyecto de decreto regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo. En este sentido, en el Informe de Evaluación de impacto de género emitido por el centro directivo, se indica que "la derivación a este servicio está en relación con el número de personas diagnosticadas de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, siendo el porcentaje de mujeres atendidas en centros podológicos en los últimos años del 53-54%".

Sería conveniente, indicar el período de evaluación, o en su caso aportar la información de los últimos 5 años, así como la fuente o sistema de información del que proceden los datos, al objeto de garantizar la no existencia de sesgo en cuanto al género en las derivaciones, y poder instaurar un sistema de seguimiento para posibles actuaciones futuras.

Por otra parte, tal y como se articula en el art. 3, las personas beneficiarias son derivadas por el personal sanitario del SSPA, emitiendo a tal efecto la solicitud de asistencia sanitaria podológica correspondiente, en las consultas y otros centros sanitarios que cumplan lo previsto en este decreto. Las personas beneficiarias podrán elegir, para cada año natural, a la persona titulada en Podología que consideren, de entre quienes oferten, conforme al artículo 4. Para ello, el personal sanitario del SSPA que las atienda les ofrecerá la información necesaria para valorar esa posibilidad de elección.

En este sentido, es pertinente la aportación de información desagregada por sexo, de las personas profesionales de podología que han prestado esta atención en los últimos 5 años, con objeto de realizar los oportunos análisis con perspectiva de género.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

1. Justificación normativa. El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) prescribe que en todos los reglamentos se tiene que tener en cuenta la transversalidad de género tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

2. En este sentido, en la norma se muestra de forma explícita el principio de transversalidad de la igualdad de género recogido en el citado art. 5 de la Ley 12/2007, por lo que se felicita al Centro Directivo. No obstante, tal y como se explicita en el mismo art. 5 incluir el principio de transversalidad de igualdad de género, implica tenerlo en cuenta tanto en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, por lo tanto sería conveniente incluir el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el articulado del decreto, con el objeto de garantizar la igualdad en la accesibilidad a los recursos sanitarios tanto a hombres como a mujeres.

Así mismo, también deberá garantizarse la igualdad de los y las profesionales en la prestación de los servicios de asistencia podológica.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

1. Justificación normativa. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y en el informe de evaluación del impacto de género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

En este sentido se realizan recomendaciones encaminadas a garantizar que los sistemas de información que recojan la prestación de los Servicios de Asistencia Sanitaria Podológica desagreguen por sexo y se realicen los análisis de datos pertinentes con objeto de garantizar la igualdad en la accesibilidad de las personas afectas de diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, así como la igualdad de las personas profesionales prestadoras del servicio.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

1. Justificación normativa. De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

2. En base a ello, se revisa el lenguaje utilizado en la redacción del proyecto normativo, asegurando que el lenguaje sea inclusivo y facilite la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres. En general, el decreto está elaborado con lenguaje inclusivo, por lo que se felicita al centro directivo, aunque se señalan algunas incidencias a considerar:

- En la página 1, cuando se hace referencia al Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, se refiere a "enfermos crónicos", a ser posible, sustituir por "personas enfermas crónicas" y cuando se hace referencia a "paciente/s" por " personas pacientes" o simplemente sustituir donde se considere por " personas".

En Sevilla a 10 de septiembre de 2018

La Asesora Técnica de Evaluación
Fdo. Syra Borrás Pruneda



La Jefa del Sv. de Coordinación
Fdo.: Teresa Campos García



La Secretaria General de Salud Pública y Consumo
Fdo: Josefa Ruiz Fernández



ANEXO DEL INFORME DE OBSERVACIONES.

Normativa vigente sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que más frecuentemente afectan a la elaboración del informe de impacto de género.

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007).
- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007).
- Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007).
- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

A continuación se recogen las referencias legislativas en función de su temática y ámbito:

Transversalidad del principio e igualdad

- Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07).

Objetivo de igualdad por razón de género

- Art. 6.2 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07).

Evaluación de impacto de género

- Artículo 6 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07).
- Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

Datos desagregados por sexo Ley Plan Estadístico de Andalucía

- Estudios y Estadísticas con perspectiva de género Artículo 10 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07).

Presencia equilibrada de mujeres y hombres

- Artículo 11 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Contratación y Subvenciones Públicas

- Art. 12.y 13 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07).
- Art. 101, art.102 y art. art. 49 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007).

Lenguaje administrativo no sexista

- Artículo 9 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07).
- Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Imagen pública, Información y publicidad no sexista

- Artículo 9 y Artículo 54 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07).

Informe sobre aportaciones presentadas en el trámite de audiencia y alegaciones recibidas sobre el Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, recibidas hasta el día 26 de septiembre de 2018

En relación con los informes de alegaciones recibidos y aportaciones presentadas en el trámite de audiencia, sobre el proyecto de Decreto por la que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, le informamos lo siguiente:

1. Dirección General de Planificación y Evaluación

Realiza algunas consideraciones puntuales que se tienen en cuenta y se incorporan en el texto del proyecto de decreto.

2. Dirección General de Infancia y Familias

Considera que el proyecto de Decreto carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas.

3. Dirección General de Administración Local

Pospone la remisión del informe al mes de septiembre.

4. Unidad de Igualdad de Género de la Secretaría General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Salud

1. Sería conveniente indicar el número de personas atendidas en centros podológicos en los últimos cinco años, así como la fuente o sistema de información del que proceden.

Los órganos de contratación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo moderado o alto de presentarlo son actualmente las Delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. La información sobre las personas atendidas es obtenida por las unidades de dichas delegaciones de la relación de los documentos de solicitud de asistencia, efectuada por el personal sanitario del Sistema Sanitario Público de Andalucía, que acompañan a las facturas presentadas por los centros contratados.

El número de personas atendidas en los últimos 5 años ha sido la siguiente:

Año	Hombres	%	Mujeres	%	Total
2013	4.132	45,07	5.035	54,93	9.167
2014	5.004	45,18	6.071	54,82	11.075
2015	5.730	45,23	6.938	54,77	12.668
2016	6.570	45,87	7.752	54,13	14.322
2017	7.481	46,90	8.469	53,10	15.950

2. Es pertinente la aportación de información desagregada por sexo, de las personas profesionales de podología que han prestado esta atención en los últimos cinco años.

La información proporcionada por las distintas delegaciones territoriales sobre las personas profesionales de podología que prestan sus servicios en los centros contratados es la siguiente:

Año	Hombres	Mujeres	Total
2013	17	19	36
2014	17	19	36
2015	21	18	39
2016	21	18	39
2017	21	18	39

3. Asegurar que el lenguaje utilizado en la redacción del proyecto normativo sea inclusivo y facilite la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres.

Se modifica el preámbulo del proyecto de Decreto incorporando las modificaciones propuestas con la siguiente redacción:

“El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, tiene como objetivo garantizar la equidad y la accesibilidad a una adecuada atención sanitaria en el Sistema Nacional de Salud. En el apartado 6 del Anexo II, sobre cartera de servicios comunes de atención primaria, se especifican las atenciones y servicios específicos a **personas enfermas crónicas** que comprenden, en general, la valoración del estado de salud y de factores de riesgo, los consejos sobre estilos de vida saludables, la detección de los problemas de salud y valoración de su estadio clínico, la captación de las ~~paciente~~ **personas** para el seguimiento clínico adecuado a su situación, la atención y seguimiento de personas polimedicadas y con pluripatología y la información y consejo sanitario sobre su enfermedad y los cuidados precisos a la ~~paciente~~ **persona**, y en particular la atención sanitaria protocolizada de ~~pacientes~~ **personas** con problemas de salud crónicos y prevalentes como la diabetes mellitus.”

5. Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública

No hace ninguna referencia a la necesidad de existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones económicas que deriven de la prestación de estos servicios

Se modifica el texto del decreto incluyendo en el artículo 11 un nuevo apartado 7 con la siguiente redacción:

7. La remuneración por la asistencia podológica prestada se realizará con cargo al crédito adecuado para atender las obligaciones de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria existente en cada momento.

6. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Primera.

Respecto a lo alegado en relación con la conveniencia de incluir esta asistencia en la cartera de servicios del Sistema Sanitario Público de Andalucía, consideramos que hasta que sea posible incorporar este tipo de asistencia es necesario regular un procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica complementarios a los prestados con los recursos asistenciales públicos.

Segunda.

No tenemos objeción alguna que realizar a la referencia en el preámbulo al Decreto regulador del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

Tercera.

Actualmente existe una comunicación fluida entre las Delegaciones Territoriales, los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía y los podólogos que participan en el programa para hacer posible este tipo de asistencia y su seguimiento, independientemente de la información que se proporciona sobre la misma a través de la página web de la Consejería de Salud.

Cuarta, quinta, sexta y séptima.

Entendemos que son actividades propias de las unidades tramitadoras y de los Equipos Provinciales de Inspección de Servicios Sanitarios.

Octava.

No tenemos objeción alguna que realizar a la indicación para relacionar las normas que se derogan.

7. Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía

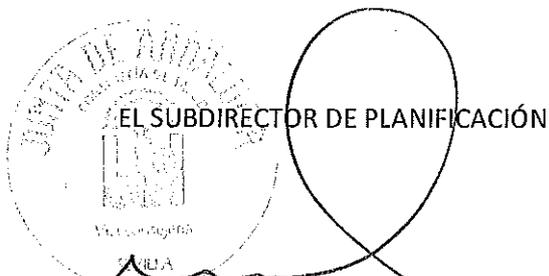
Primera, segunda y tercera.

Plantean que el podólogo debe disponer de libertad profesional que le permita actuar con independencia y garantía de calidad, proponen la modificación del artículo 2 para incorporar todos los actos que son competencia del podólogo, así como un modelo retributivo para la asistencia en consulta, domicilio y tratamientos especiales.

El proyecto de Decreto no regula la actividad de las personas profesionales en podología sino la asistencia podológica específica a personas con diabetes con carácter complementario a la asistencia que se presta a este colectivo con los recursos asistenciales del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

En la disposición final primera del proyecto de Decreto, se autoriza a la persona titular de la Consejería para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta norma y, en particular, para ampliar los contenidos de la asistencia sanitaria podológica específica previstos en el artículo 2, así como para determinar el precio de dicha asistencia.

Sevilla 26 de septiembre de 2018



Fdo.: Juan Luis Cabanillas Moruno

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y
LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA
SANITARIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y
SITUACIÓN DE PIE DE DIABÉTICO O CON RIESGO ALTO DE PRESENTARLO EN
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"

En Sevilla, a 28 de septiembre de 2018, la Secretaría General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL
PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A
PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DE DIABÉTICO O CON
RIESGO ALTO DE PRESENTARLO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
ANDALUCÍA

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto."

LA SECRETARÍA GENERAL

Teresa Muela Tudela.

Expte.: 78/18

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Disposición: Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

I. Título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el ámbito estatal, la Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y declara que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Asimismo, el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Por su parte, el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, sobre la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

Asimismo, el artículo 3.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, regula el acceso y las prestaciones sanitarias en condiciones de igualdad efectiva

El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, tiene como objetivo garantizar la equidad y la accesibilidad a una adecuada atención sanitaria en el Sistema Nacional de Salud. En el apartado 6 del Anexo II, sobre cartera de servicios comunes de atención primaria, se especifican las atenciones y servicios específicos a enfermos crónicos que comprende, en general, la valoración del estado de salud y de factores de riesgo, los consejos sobre estilos de vida saludables, la detección de los problemas de salud y valoración de su estadio clínico, la captación del paciente para el seguimiento clínico adecuado a su situación, la atención y seguimiento de personas polimedicadas y con pluripatología y la información y consejo sanitario sobre su enfermedad y los cuidados precisos al paciente, y en particular la atención sanitaria protocolizada de pacientes con problemas de salud crónicos y prevalentes como la diabetes mellitus.

En Andalucía, el II Plan Integral de Diabetes, actualización de 2016, se desarrolla con la finalidad de coordinar las actuaciones sanitarias y los recursos disponibles para la mejora en la atención a las personas con diabetes. Se plantea como una herramienta que facilita el mejor abordaje de las distintas



fases de la historia natural de la diabetes a través de estrategias específicas orientadas a la prevención de diabetes y sus complicaciones, atención sanitaria, educación terapéutica, colaboración con asociaciones de ayuda mutua, comunicación e investigación.

Uno de los objetivos es mejorar las estrategias de prevención del pie diabético, potenciando la educación terapéutica, la accesibilidad a la atención podológica y la rehabilitación, con especial atención a los colectivos más vulnerables.

II. Justificación y necesidad de la norma.

Los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético se han venido proporcionando mediante contratos regulados de acuerdo con los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares vigentes en cada momento, el último de ellos mediante la Orden de la Consejería de Salud de 25 de enero de 2018.

En este sentido, la falta de concurrencia competitiva y de modificación del precio del servicio, hacen aconsejable; de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, articular un instrumento no contractual para la prestación de este servicio público.

En la actualidad, el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, excluye de su ámbito de aplicación la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que ésta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Asimismo, la disposición adicional cuadragésimo novena de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, autoriza a las Comunidades Autónomas para que, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social. En este contexto es interesante señalar que el espíritu de la referida Ley no se ciñe exclusivamente a prestaciones de carácter social, sino que ya en su Exposición de Motivos señala que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos. En consideración a lo anterior, el presente Decreto regula el procedimiento para la prestación de los servicios de asistencia podológica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



III. Rango de la norma.

El artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que al Consejo de Gobierno le corresponde aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

Por ello, la disposición que se informa debe adoptar necesariamente el rango de Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la mencionada Ley 6/2006, de 24 de octubre.

IV. Estructura de la disposición.

El proyecto de decreto consta de un Preámbulo, diecisiete artículos divididos en cinco capítulos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales y dos Anexos.

Los capítulos están divididos en los siguientes artículos:

El Capítulo I, Disposiciones generales, se compone de siete artículos.

- artículo 1: objeto.
- artículo 2: prestaciones sanitarias podológicas.
- artículo 3: personas beneficiarias.
- artículo 4: centros sanitarios prestadores del servicio de asistencia sanitaria podológica específica.
- artículo 5: declaraciones responsables.
- artículo 6: contenido de las declaraciones responsables.
- artículo 7: nueva declaración responsable.

El Capítulo II, integrado por los artículos 8 y 9, regula la prestación de la asistencia podológica específica.

- artículo 8: condiciones de la prestación de la asistencia podológica específica.
- artículo 9: obligaciones de la persona titular de la consulta o centro sanitario en que se realice la prestación de la asistencia podológica específica.

El Capítulo III, integrado por los artículos 10 y 11, regula el régimen económico.

- artículo 10: remuneración por la asistencia sanitaria podológica específica prestada.
- artículo 11: abono del precio por la asistencia sanitaria podológica específica prestada.

El Capítulo IV, integrado por el artículo 12, regula el control, seguimiento e inspección.

- artículo 12: control, seguimiento e inspección

El Capítulo V, integrado por los artículos 13 a 17, regula el régimen sancionador.

- artículo 13: infracciones
- artículo 14: sanciones
- artículo 15: medidas provisionales.
- artículo 16: medidas cautelares.



- artículo 17: órganos competentes en el procedimiento sancionador.

Disposición transitoria única: Régimen transitorio.

Disposición derogatoria única: Derogación normativa.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Por último, los Anexos tienen el siguiente contenido:

- Anexo I: Declaración responsable de la persona titular de la consulta o centro sanitario para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Anexo II: Declaración responsable de la persona titulada en Podología para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

V. Procedimiento de elaboración.

Se ha seguido el procedimiento aplicable a los proyectos de reglamentos establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en sus normas complementarias y de desarrollo.

Según el estado de tramitación, del examen de la documentación remitida consta junto con el proyecto de decreto, memoria justificativa referida al contenido global del proyecto de decreto; informe de evaluación de impacto de género elaborado por la Subdirección de Planificación de 9 de julio de 2018, en los términos y con el contenido que se establece en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género; informe de evaluación del impacto por razón de los derechos de la infancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 y siguientes del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno; una memoria económica según lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera; informe de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas; informe en el que se indica que el decreto proyectado no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios; documento sobre los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3. i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia; memoria justificativa de la adecuación del proyecto de decreto a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Asimismo consta que el procedimiento se inicia, a propuesta de la Subdirección de Planificación, por acuerdo de la persona titular de la Consejería de salud de fecha 27 de julio de 2018, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y habida cuenta de que el contenido del decreto proyectado afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, consta en el expediente acuerdo del Secretario General Técnico de apertura de trámite de audiencia e informes, así como de información pública de 30 de julio de 2018, dicho acuerdo se acompaña de anexo comprensivo de la relación de entidades a las que se les concede audiencia, así como de la relación de organismos a los que se les solicita informe, así mismo consta en el expediente diligencia de 1 de agosto de 2018, emitida por el Responsable de la Unidad de Transparencia en la que se expone que tanto el texto como las memorias e informes del decreto proyectado, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En relación con los informes, se han incorporado al expediente los informes de este Servicio de Legislación, de 23 de julio de 2018 emitido de conformidad con la instrucción cuarta, apartado 1, de la Instrucción N°1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, así como la solicitud de los siguientes informes preceptivos, de conformidad con la instrucción cuarta, apartado 3 de la citada Instrucción:

- informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, solicitado con fecha 31 de julio de 2018, según lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006, de 12 de septiembre. Consta en el expediente requerimiento de la citada D.G. de Presupuestos solicitando que se subsane y/o aporte documentación así como se solicita el informe previo del Gabinete Jurídico respecto a la idoneidad del procedimiento previsto para dicha prestación sanitaria frente al procedimiento de contratación actual.
- informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, solicitado con fecha 30 de julio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.a) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y usuarias de Andalucía y emitido con fecha 2 de agosto de 2018.
- informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, solicitado con fecha 30 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y los artículos 2 y 3.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto. Consta en el expediente comunicación de dicho Consejo Andaluz de Gobiernos Locales de que la solicitud de informe del presente Proyecto de Decreto tuvo entrada con fecha 4 de septiembre de 2018.

Asimismo consta en el expediente solicitud de informes dirigidos a:

- Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Dirección General de Infancia y Familia, constando informe de 7 de agosto de 2018.
- Consejería de Hacienda y Administración Pública. Dirección General de Planificación y Evaluación, constando informe de fecha de entrada 13 de septiembre de 2018.



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica

- Consejería de Salud. Unidad de Igualdad de Género, constanding informe de fecha de entrada 13 de septiembre de 2018.
- Servicio Andaluz de Salud. Dirección Gerencia.

En relación con el trámite de audiencia y de información pública, de acuerdo con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consta en el expediente que ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía un anuncio, mediante resolución de 30 de julio de 2018 (BOJA número 150, de 3 de agosto de 2018), con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Respecto al trámite de audiencia, consta la puesta en conocimiento del proyecto de norma, y la concesión de un plazo de alegaciones de quince días hábiles, para que puedan emitir su parecer razonado en informe a las siguientes entidades y organizaciones:

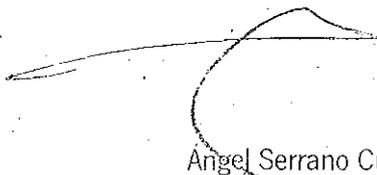
- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Colegio Profesional de Podólogos; constanding informe de fecha 17 de agosto de 2018.

Por último, las observaciones, consideraciones y sugerencias formuladas en la tramitación del procedimiento han sido objeto de valoración por el centro directivo proponente, quedando constancia en el expediente, en sus informes de 26 de julio de 2018, en relación al informe emitido por el Servicio de Legislación, y de 26 de septiembre de 2018 (fecha de entrada en el Registro de la SGT, 28 de septiembre de 2018) de valoración sobre las observaciones recibidas en el trámite de información pública, de audiencia y de informes preceptivos.

VI. Conclusión.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el texto Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Sevilla, a 1 de octubre de 2018
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Angel Serrano Cugat

Avda. de la Innovación, Efc. Arena I. 41071 Sevilla
Teléf. 955 00 63 00.



ÁNGEL SERRANO CUGAT, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD

CERTIFICA

Que en cumplimiento del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de la Transparencia de Andalucía, la Resolución de esta Secretaría General Técnica de 30 de julio de 2018, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 150 de 3 de agosto de 2018), ha sido publicada junto con el texto del mencionado Decreto en la dirección electrónica del portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía.

Y para que conste, firmo la presente en Sevilla a la fecha de la firma.



Código Seguro De Verificación:	Zbm8Mke550h2VDic3xQDQg==	Fecha	02/10/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Angel Serrano Cugat		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Zbm8Mke550h2VDic3xQDQg=	Página	1/1



INFORME SSPI00053/18 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIÉ DIABÉTICO O CON RIESGO ALTO DE PRESENTARLO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Asistencia sanitaria podológica específica: pié diabético. Procedimiento, condiciones, derechos y obligaciones. Declaración responsable y adecuación al régimen de conciertos sanitarios: exclusión de las normas en materia de contratación administrativa. Remuneración y pago del precio.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Salud, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 8 de octubre de 2018 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto regular el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pié diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

"La prevención exige identificar adecuadamente a aquellas personas con un mayor riesgo de lesión en sus pies, con el objeto de implementar las correspondientes medidas preventivas y terapéuticas. Estas medidas alcanzan sus mayores niveles de efectividad y eficiencia cuando son desarrolladas por equipos multidisciplinares. Algunas de las actividades que forman parte de un tratamiento podológico específico, es necesario que sean realizadas por profesionales especialmente capacitados para ello, y cuya intervención en pacientes seleccionados, va a contribuir de un modo decisivo en una significativa reducción de la incidencia de complicaciones podológicas.

Uno de los objetivos es mejorar las estrategias de prevención del pié diabético, potenciando la educación terapéutica, la accesibilidad a la atención podológica y la participación de rehabilitación, con especial atención a los colectivos más vulnerables.

La asistencia podológica a personas con diabétes es proporcionada por podólogos contratados. No obstante, de acuerdo con la nueva Ley de contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el procedimiento de contratación no debe utilizarse como instrumento para proporcionar

Código:	43CVe861QHHR0M40KL0qa+rRy6ftrp	Fecha	07/11/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/15



este tipo de prestaciones, lo que hace necesario arbitrar un nuevo procedimiento para continuar prestando la asistencia podológica a la población tributaria de la misma".

Esta última circunstancia conforma el fundamento principal para el dictado del presente borrador, dado que hasta el momento la prestación era objeto de contratos administrativos, siguiendo lo dispuesto en la Orden de de 25 de enero de 2018, por la que por la que se aprueba el Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación mediante procedimiento abierto o restringido de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo moderado o alto de presentarlo.

Lo que se viene a determinar es que no se adjudica la prestación del servicio con carácter exclusivo a alguno o algunos de dichos prestadores, no correspondiéndose con el sistema de contratación pública, por cuanto no existe ningún elemento de verdadera competencia entre los candidatos para evaluar cuál de sus ofertas es la mejor desplazando en consecuencia a las restantes, sino que el servicio se otorga a todos ellos cuando cumplan una serie de requisitos.

Por tanto, el presente proyecto viene a regular un nuevo procedimiento para la prestación del servicio de asistencia sanitaria podológica específica, sustituyendo al anterior régimen jurídico basado en la contratación administrativa, por otro de presentación de declaraciones responsables, y un sistema de remuneración por la realización del citado servicio, lo que será analizado de forma pormenorizada más adelante.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, (...) la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos (...)"*.

Según Sentencia n.º80/1984, de 20 de julio, FJ 1, que en este punto recuerda la doctrina sentada por la sentencia del mismo Tribunal n.º 32/1983, de 28 de abril, *"La norma contenida en el artículo 149.1.16º de la Constitución, que fija las bases del Estado en materia de sanidad interior, puede ser calificada como una norma de "mínimos", pero sin impedir que una Comunidad Autónoma pueda establecer medidas de desarrollo legislativo y añadir otros requisitos o condiciones que entienda oportunos o especialmente adecuados. Esta interpretación es la que mejor concuerda con el esquema de distribución de competencias que nuestra Constitución adopta en la esfera de la sanidad interior"*.

A tenor de ello consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencias para el dictado del presente borrador.

TERCERA.- En lo que respecta al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, comenzando por la normativa estatal, el artículo 3.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dispone que *"La asistencia sanitaria pública se extenderá a toda la población española. El acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva"*.

Código:	43Cve861QHHR0M40KL0qa+rRy6ftrp	Fecha:	07/11/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/15	

Como se indica en la Parte Expositiva, el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en el apartado 2 de su Anexo 6 prevé *"las actividades asistenciales, diagnósticas, terapéuticas y de rehabilitación, así como aquellas de promoción de la salud, educación sanitaria y prevención de la enfermedad, que se realizan en el nivel de atención primaria, en aplicación de los protocolos y programas de atención específicos de los distintos grupos de edad, sexo y grupos de riesgo"*, incluyendo la diabetes mellitus.

También ha de destacarse el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y su Disposición Adicional Cuadragésimo Novena, ya reproducidos anteriormente.

En nuestra Comunidad Autónoma, el II Plan Integral de Diabetes 2009-2013, actualizado a noviembre de 2016, tiene entre sus objetivos como indica la Parte Expositiva, *"mejorar las estrategias de prevención del pie diabético, potenciando la educación terapéutica, la accesibilidad a la atención podológica y la rehabilitación, con especial atención a los colectivos más vulnerables"*.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 17 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma"*. No figura en el expediente la realización de dicha consulta, debiendo motivarse en su caso, la innecesariedad de la misma, teniendo en cuenta que la STC 55/18 ha anulado el segundo párrafo del artículo 133.4 de la citada Ley.

6.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios"*.

Respecto a la exigencia de dichos principios, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente: *"dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios"*.

Código:	43Cve861QHHR0M40KL0qa+rRy6ftrp	Fecha	07/11/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 3/15	

Consta en el expediente Memoria Justificativa de adecuación a los mismos. No obstante en la Parte Expositiva debería desarrollarse dicha adecuación.

6.3.- Por lo que se refiere al trámite de información pública, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha supuesto la calificación de ese trámite como preceptivo, salvo que se den alguna de las circunstancias plasmadas en su artículo 133.4, es decir, normas presupuestarias u organizativas o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. Así lo expone el Informe CAPI00051/2018-F, de 23 de julio, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, al indicar que *"tras la aprobación de esta norma se ha producido un desplazamiento de la norma autonómica parcialmente y el trámite de información pública se convierte en un trámite preceptivo, que ha de celebrarse siempre, y no sólo <<cuando la naturaleza de la norma lo aconseje>>, pudiendo omitirse tan sólo en los supuestos previstos en el art. 133.4"*. Consta en el expediente la realización de dicho trámite.

6.4.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *"Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones"*. Entendemos que si procede el referido Dictamen, pues se está desarrollando el Anexo 6 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, el cual a su vez desarrolla la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Como posteriormente se dirá, en caso de que se sustituya la figura de la declaración responsable por la de concierto sanitario, se estarían desarrollando los artículos 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y 73 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

El Dictamen 242/2001, de 13 de diciembre, sobre el Decreto 281/2001, de 23 de diciembre, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que posee un marco normativo similar al borrador que nos ocupa, concluye que:

"(...) debe tenerse presente que el Proyecto de Decreto sometido a dictamen no realiza propiamente una labor de ejecución de la Ley, sino de desarrollo de la normativa básica estatal en la materia. En este sentido, ha de reseñarse -como reiteradamente ha manifestado este Consejo- la diferente relación existente entre la legislación estatal básica y la legislación autonómica de desarrollo de la anterior, respecto de la que subyace en el binomio Ley-Reglamento de ejecución. En aquel supuesto, no se trata tan sólo de realizar una labor de ejecución respecto de una norma previa con rango de Ley, sino del legítimo ejercicio de una competencia autonómica que debe respetar el mínimo común normativo establecido por la legislación básica estatal, lo que permite a la Comunidad Autónoma introducir en la regulación opciones políticas propias, acomodadas a sus peculiares características, siempre que no desvirtúen las normas básicas estatales".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. N° 3997/2001, resuelve lo siguiente:

Código:	43Cve861QHHR0M40KL0qa+rRy6ftrp	Fecha:	07/11/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/15	

"...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley del Medicamento, que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes.

Esta apreciación no resulta desvirtuada porque el Decreto autonómico en cuestión se limite a adaptar al ámbito de la Comunidad Autónoma ciertos Reales Decretos estatales de desarrollo de la Ley del Medicamento. Pues debe considerarse evidente que, al ejercer potestades normativas en el marco de la Ley básica estatal, la Comunidad Autónoma esta ejerciendo una potestad reglamentaria propia con un contenido autónomo respecto a la del Estado. Por ello, a efectos de la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Estado, los Decretos como aquel sobre el que versa el proceso no pierden su carácter de normas ejecutivas de la ley, toda vez que pueden establecer un contenido complementario, precisamente en virtud de las potestades autonómicas. Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma".

SEXTA.- Se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Con carácter previo hemos de realizar una consideración general sobre la exigencia de una declaración responsable para la prestación de la asistencia sanitaria específica. La naturaleza de la misma no sería adecuada para la realización de este tipo de prestaciones, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, tienen por finalidad servir de requisito para el acceso a una actividad económica o su ejercicio. Sin embargo, las consultas y centros sanitarios que vayan a prestar la asistencia sanitaria específica objeto del borrador, ya estarán desempeñando una actividad económica una vez otorgada la correspondiente autorización, por lo que no se cumpliría el principal requisito para exigir una declaración responsable.

Por ello, debemos determinar qué figura jurídica sería de aplicación teniendo en cuenta que la prestación de la asistencia sanitaria específica se realizará en régimen de libre concurrencia sin competencia efectiva, en los términos de la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como en Sentencia de 2 de junio de 2016 o 1 de marzo de 2018, sobre un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de asesoramiento a las explotaciones agrarias regulado en la Directiva 2004/18/CE (caso Maria Tirkkonen), en la que se concluye lo siguiente:

"En su cuestión prejudicial, el tribunal remitente pide, en esencia, que se dilucide si el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/18 debe interpretarse de forma que no constituye un contrato público, en el sentido de dicha Directiva, un sistema de asesoramiento a las explotaciones agrarias, como el controvertido en el litigio principal, mediante el cual una entidad

Código:	43Cve861QHHR0M48KL0qa+rRy6ftrp	Fecha:	07/11/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página: 5/15	

pública selecciona a todos los operadores económicos interesados que cumplan los requisitos de aptitud establecidos en la convocatoria de licitación y hayan superado el examen mencionado en dicha convocatoria, sin admitir a ningún nuevo operador durante el período limitado de vigencia de dicho sistema.

(...) A este respecto, de la resolución de remisión se desprende que la Agencia pretende constituir un importante grupo de asesores que deben cumplir varios requisitos. Pues bien, dado que la Agencia selecciona a todos los candidatos que cumplen esos requisitos, es evidente que, como ha señalado el Abogado General en el punto 39 de sus conclusiones, no realiza ninguna selección entre las ofertas admisibles y se limita a velar por que se cumplan los criterios cualitativos

(...) Por consiguiente, no pueden calificarse de «criterios de adjudicación» aquellos criterios que no van dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa, sino que están vinculados, esencialmente, a la apreciación de la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato en cuestión. En efecto, unos criterios referidos principalmente a la experiencia, las cualificaciones y los medios para garantizar una buena ejecución del contrato en cuestión se han considerado ya criterios relacionados con la aptitud de los licitadores para ejecutar dicho contrato y no «criterios de adjudicación», aunque el poder adjudicador los hubiese calificado así".

La Sentencia viene a excluir el régimen de contratación pública y la aplicación de criterios de adjudicación para la selección de los licitadores, cuando el servicio puede ser realizado por cualquier entidad o persona que reúna los requisitos correspondientes, de manera que no existe una concurrencia competitiva que exija una elección concreta de la mejor oferta dentro del ámbito de dicha contratación. A ello han de sumarse las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que excluye el sometimiento a las normas en materia de contratos en los términos de dicha jurisprudencia.

Reproduciendo los considerandos 54 de la Directiva 2014/23/UE, 114 de la Directiva 2014/24/UE y el 120 de la Directiva 2014/25/UE, el artículo 11.6 de la citada Ley dispone que "Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación".

La Disposición Adicional Cuadragésimo Novena de la misma Ley añade que "Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social".

Si bien es cierto que ambas previsiones se refieren al ámbito social, ello debe ser interpretado sistemáticamente con el Preámbulo de la citada Ley que incluye los servicios sanitarios, al indicar que

Código:	43CvE861QHHR0M40KL0qa+rRy6ftrp	Fecha	07/11/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/15



"los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación".

Dicho esto, entendemos que dada la naturaleza de la prestación objeto del proyecto, podríamos encontrarnos ante un concierto sanitario regulado en el artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad:

"1. Las Administraciones Públicas Sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos a ellas (...) 4. Las Administraciones Públicas dentro del ámbito de sus competencias fijarán los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a los conciertos a que se refieren los apartados anteriores. Las condiciones económicas se establecerán en base a módulos de costes efectivos, previamente establecidos y revisables por la Administración. 5. Los centros sanitarios susceptibles de ser concertados por las Administraciones Públicas Sanitarias deberán ser previamente homologados por aquéllos, de acuerdo con un protocolo definido por la Administración competente, que podrá ser revisado periódicamente. 6. En cada concierto que se establezca, además de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes, quedará asegurado que la atención sanitaria y de todo tipo que se preste a los usuarios afectados por el concierto será la misma para todos sin otras diferencias que las sanitarias inherentes a la naturaleza propia de los distintos procesos sanitarios".

En nuestra Comunidad Autónoma estas previsiones se contemplan en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, que en su artículo 73 establece que *" 1. La colaboración de la Administración Sanitaria con la iniciativa privada se instrumentará a través de los convenios singulares de vinculación y de los conciertos sanitarios (...) 3. Los conciertos sanitarios son los suscritos entre la Administración Sanitaria y las entidades privadas titulares de centros y/o servicios sanitarios. Se regularán por lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la normativa vigente de contratación administrativa".*

Ahora bien, este último inciso ha de entenderse no aplicable al supuesto que nos ocupa como consecuencia de la exclusión del régimen de la contratación administrativa, al no haber concurrencia competitiva, sino que el servicio podrá prestarse por cualquiera que reúna los requisitos previamente exigidos por la Administración. Ello supone que el concierto sanitario no estaría vinculado a la aplicación de las disposiciones en materia de contratos, pero sí al resto de previsiones de obligatorio cumplimiento para las entidades privadas en los conciertos según la legislación estatal y de nuestra Comunidad Autónoma.

Código:	43Cve861QHHR0M40KLOqa+rRy6ftrp	Fecha	07/11/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/15



Además de los apartados 5 y 6 del artículo 90 y artículo 93 (régimen de incompatibilidades), de la Ley 14/1986, de 25 de abril, el concierto tendría que atenerse a los requisitos del artículo 76.1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, según el cual: "Para la suscripción de convenios o conciertos, las entidades, centros y servicios reunirán los siguientes requisitos mínimos: a) Homologación previa del centro o servicio objeto del convenio o concierto. b) Acreditación previa del centro o servicio objeto del convenio o concierto. c) Cumplimiento de la normativa vigente en materia fiscal, laboral y de Seguridad Social. d) Adecuación a cuantas disposiciones y normas afecten a las actividades objeto del convenio o concierto".

La diferencia esencial estriba en el hecho de que el concierto, como decimos, no estaría sometido a las normas sobre contratación administrativa al no haber un procedimiento de adjudicación por falta de concurrencia competitiva, pudiendo una vez cumplidos los requisitos propios del concierto sanitario, establecer los criterios oportunos para el desarrollo de la prestación sanitaria específica, como así se prevé en los apartados 4 y 6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y en el artículo 75.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio.

La identidad de esta prestación con el concierto sanitario, además de corresponderse jurídicamente con la naturaleza y definición que se extrae de la Ley, supone aplicar los requisitos inherentes a estos conciertos, incluyendo la homologación y acreditación previa del centro donde se vaya a realizar el servicio. La exclusión de las normas de contratación administrativa no puede conllevar el vaciamiento del contenido y requerimientos de los conciertos sanitarios legalmente regulados, cuando la prestación que se va a desarrollar es propia de estos conciertos. Lo contrario supondría soslayar dichos requisitos obviando las previsiones legales.

Es más, subsidiariamente incluso aún cuando en el proyecto no se aplicara la figura del concierto optando por otra distinta, deberían exigirse al menos los mentados requisitos propios de los conciertos sanitarios, puesto que de no ser así se estarían vulnerando las previsiones específicamente aplicables a los mismos, de manera que el nuevo título en virtud del cual se preste el servicio no puede ignorar las exigencias que el legislador ha plasmado como garantía para prestar la asistencia sanitaria por parte de personas o entidades privadas.

Por tanto entendemos que la asistencia sanitaria específica de consultas y centros sanitarios habría de llevarse a cabo mediante la suscripción de conciertos, con el contenido y requisitos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, y 2/1998, de 15 de junio, y no mediante la presentación de declaraciones responsables, excluyendo la aplicación de las disposiciones en materia de contratación administrativa.

Todas las consideraciones que a continuación se realicen sobre la declaración responsable, lo serán *ad cautelam* y sin perjuicio de lo que se acaba de advertir.

OCTAVA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- **Capítulo I.** Junto con la modificación de la declaración responsable, deberían regularse las causas de extinción de la prestación del servicio sanitario específico, como por ejemplo el cierre de

Código:	43Cve861QHHR0M40KL0qa+rRy6ftrp	Fecha	07/11/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/15



la consulta o centro sanitario, la revocación de la autorización sanitaria de funcionamiento, o el incumplimiento de las disposiciones del presente decreto en atención a lo previsto en el Artículo 12.

Con relación a ello deberían contemplarse las consecuencias en caso de que la consulta o el centro sanitario, no cumpla con los requisitos necesarios tras la presentación de la declaración responsable, o sea imposible la prestación del servicio, en especial en todo lo que pudiera afectar a las personas beneficiarias que hubieran acudido al mismo tras la derivación.

8.2.- **Artículo 1.** Dentro del objeto se indica que tendrán derecho a la prestación las personas residentes en la Comunidad Autónoma Andaluza, lo que implica estar empadronado en alguno de sus municipios. Hemos de analizar la exigencia de este requisito. En primer lugar y con carácter general, ha de partirse de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, según el cual:

"Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1 y 16 de la Ley General de Sanidad, son titulares de los derechos que esta Ley, y la restante normativa reguladora del Sistema Sanitario Público de Andalucía, efectivamente defina y reconozca como tales, los siguientes:

1. Los españoles y los extranjeros residentes en cualquiera de los municipios de Andalucía.
2. Los españoles y extranjeros no residentes en Andalucía que tengan establecida su residencia en el territorio nacional, con el alcance determinado por la legislación estatal.
3. Los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea tienen los derechos que resulten de la aplicación del derecho comunitario europeo y de los Tratados y Convenios que se suscriban por el Estado español y les sean de aplicación.
4. Los nacionales de Estados no pertenecientes a la Unión Europea tienen los derechos que les reconozcan las Leyes, los Tratados y Convenios suscritos por el Estado español.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se garantizará a todas las personas en Andalucía las prestaciones vitales de emergencia".

No puede olvidarse lo preceptuado por el artículo 6.3 de la misma Ley, según el cual *"Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado, los niños, en relación con los servicios de salud de Andalucía, disfrutarán de todos los derechos generales contemplados en la presente Ley y de los derechos específicos contemplados en el artículo 9 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor"*.

En segundo lugar el artículo 3.ter de la Ley 16/2003, de 18 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que tiene carácter básico, en redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud, determina que *"Las personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España tienen derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria en las mismas condiciones que las personas con nacionalidad española, tal y como se establece en el artículo 3.1"*, siempre que se cumplan los

Código:	43Cve861QHHR0M40KL0qa+rRy6ftrp	Fecha	07/11/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	9/15
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



requisitos que se enuncian en el apartado 2, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 respecto a los extranjeros que se encuentren en situación de estancia temporal.

De esta forma, el artículo 4.c) de la citada Ley dictamina que los ciudadanos dentro del Sistema Nacional de Salud tienen derecho "A recibir, por parte del servicio de salud de la comunidad autónoma en la que se encuentre desplazado, la asistencia sanitaria del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud que pudiera requerir, en las mismas condiciones e idénticas garantías que los ciudadanos residentes en esa comunidad autónoma", prestaciones que según su artículo 7.1 incluye el "conjunto de servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores y de promoción y mantenimiento de la salud dirigidos a los ciudadanos", y entre las que se encuentra la regulada en el borrador, como así figura en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre. Todo ello debe ponerse en relación con su artículo 24, que contempla el acceso a las prestaciones sanitarias con independencia del lugar del territorio en el que se encuentre el usuario.

Para finalizar, el artículo 9 del proyecto de Ley de garantías y sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía, que se encuentra en sede parlamentaria, establece que "El Sistema Sanitario Público de Andalucía garantiza la asistencia sanitaria a los titulares de los derechos definidos en el artículo 3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio".

Por tanto, el ámbito subjetivo del proyecto habría de atenerse a lo preceptuado por los artículos enunciados, de manera que no sólo quede restringida la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, a las personas "residentes" en Andalucía. Así, debería realizarse en el borrador una remisión a la normativa básica estatal y general sanitaria de Andalucía. Ello se reproduce para el **Artículo 3.1** y en general para todo el proyecto.

8.3.- **Artículo 2.** Planteamos la posibilidad de incluir una lista de tratamientos especiales y la forma para su autorización, de forma análoga a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, por el que se regula la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y artículo 2 de la Orden de 19 de marzo de 2002, por la que se desarrolla dicho Decreto.

En el apartado 1 del citado artículo 3 se dispone que "Los tratamientos especiales garantizados en este Decreto comprenderán los trastornos del grupo incisivo-canino a causa de malformaciones y/o traumatismos. Estos tratamientos requerirán la conformidad expresa e individualizada del titular de la Delegación Provincial de Salud correspondiente, previa presentación de un informe clínico del dentista de cabecera, donde se justifique la necesidad del tratamiento". El apartado 2 por su parte contempla los tratamientos especiales excluidos.

8.4.- **Artículo 3.** En el apartado 2 cuestionamos si las personas beneficiarias podrán elegir libremente varias consultas o centros sanitarios sucesivos dentro del año natural, que cumplan con lo previsto en el borrador que nos ocupa, tras la derivación realizada por el personal sanitario del Servicio Sanitario Público de Andalucía. En este sentido, el artículo 4.1 del Decreto 128/1997, de 6 de mayo, por el que se regula la libre elección de Médico Especialista y de Hospital en el Sistema Sanitario

Código:	43Cve861QHHR0M40KL0qa+rRy6ftrp	Fecha:	07/11/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	10/15	

Público de Andalucía, dispone que "La elección realizada se mantendrá durante todo el proceso patológico de que se trate y en casos de procesos de larga duración, por un periodo mínimo de doce meses, salvo que el Servicio Andaluz de Salud, si existieran causas que lo justifiquen, previa solicitud del interesado, autorizara el cambio de médico especialista u hospital antes del plazo establecido". Ello se reitera para el **Artículo 9.a)**.

8.5.- **Artículo 4.** En el apartado 1 se indica que las "consultas" y "otros centros sanitarios" inscritos en el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, serán los que podrán prestar la asistencia sanitaria específica cuando cumplan lo previsto en el proyecto, lo que deriva de lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.. Advertimos que a tenor de ello, los servicios sanitarios que no cuenten con una instalación a estos efectos, quedarían excluidos de su ámbito de aplicación, como por ejemplo, la persona física titulada en podología que realizara la prestación a domicilio en caso de imposibilidad de deambulación de la persona a la que le fuera a realizar la asistencia.

8.6.- **Artículo 5.** Interpretamos que la prestación sanitaria específica podrá realizarse de manera indefinida una vez se presente la declaración responsable. En caso contrario debería indicarse expresamente. De atender a las consideraciones sobre los conciertos sanitarios, debería fijarse la duración de los mismos, toda vez que al no aplicarse la normativa en materia de contratos, no se contempla en la normativa estatal ni autonómica.

En el apartado 4 con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales está la figura de las "Delegaciones Provinciales" u "otras estructuras", como distintas forma de organización territorial periférica, lo que se reitera para el resto del proyecto.

En el mismo apartado 4 advertimos que debería preverse una disposición transitoria para establecer que el derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente ante la Administración, se harán efectivos a partir del 2 de octubre de 2020, conforme al Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros, la cual en su Artículo Sexto modifica la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para ampliar en dos años el plazo inicial de entrada en vigor de las previsiones relativas a la puesta en marcha de la Administración electrónica.

Por otra parte, el término "preferentemente" debería suprimirse, puesto que el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, enuncia los lugares en los que podrán presentarse los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, sin establecer ninguna preferencia, sin perjuicio de lo previsto en su artículo 14.2, sobre las personas obligadas a relacionarse electrónicamente.

8.7.- **Artículo 6.** Regula el contenido de las declaraciones responsables.

Código:	43Cve861QHHR0M40KL0qa+rRy6ftrp	Fecha	07/11/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	11/15
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



8.7.1.- Para los apartados 1 y 2, dado que la declaración responsable es única y está compuesta de los datos sobre los que se manifiesta su cumplimiento, a efectos de evitar confusiones, en la enunciación de los mismos debería evitarse el uso del término "declaración".

8.7.2.- En el apartado 1.b) en lugar de una declaración, dado que la resolución de autorización habrá sido emitida por la Administración, bastaría con la previa comprobación de esta circunstancia.

8.7.3.- Sobre el apartado 1.d), y conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, podría realizarse una remisión al artículo 46 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, que establece: "Los profesionales sanitarios que ejerzan en el ámbito de la asistencia sanitaria privada, vienen obligados a suscribir el oportuno seguro de responsabilidad (...) que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tal asistencia (...)".

Del mismo modo, el artículo 27. c) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de Colegios Profesionales de Andalucía dispone que entre los deberes de los colegiados, está el de "tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional".

8.7.4.- En el apartado 2.d) podría valorarse la innecesariedad de aportar declaración de que se dispone de la autorización sanitaria de funcionamiento, pues ese requisito ya se exige en el apartado 1.b) para las personas titulares de la consulta o centro sanitario.

8.8.- **Artículo 7.** En el apartado 2 además de las circunstancias que en todo caso darán lugar a la obligación de presentar una nueva declaración responsable, deberían enunciarse aquellas otras que también conllevarán dicha obligación, como pudiera ser la modificación de la autorización sanitaria de funcionamiento.

8.9.- **Artículo 8.** En el apartado 6 téngase en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, "El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable", cumpliendo con las estipulaciones que se enuncian.

El apartado 9 del mismo precepto añade que "El contrato u otro acto jurídico a que se refieren los apartados 3 y 4 constará por escrito, inclusive en formato electrónico".

Además y conforme a lo previsto en el artículo 14 del citado Reglamento, debería preverse que para la prestación sanitaria tendrá que facilitarse al interesado la información que se enumera en dicho precepto, dado que los datos personales no se han obtenido del propio interesado.

Código:	43Cve861QHHR0M40KLOqa+rRy6ftrp	Fecha	07/11/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 12/15	

8.10.- **Artículo 9.** Regula las obligaciones de la persona titular de la consulta o centro sanitario.

8.10.1.- En el párrafo a) entendemos que la obligación de prestar la asistencia durante el año natural, no requerirá de sucesivas derivaciones del personal sanitario del Sistema Sanitario Público de Andalucía, una vez producida la primera. De lo contrario debería especificarse.

8.10.2.- En el párrafo b) para la prestación de la asistencia sanitaria en el domicilio de la persona beneficiaria, junto con la "*manifiesta imposibilidad para la deambulacion de ésta*", podría adicionarse cualquier otra causa justificada que pudiera impedir a la misma asistir a la consulta o centro sanitario. Por otra parte, apuntamos que la persona beneficiaria podría estar residiendo en otro lugar distinto de su "domicilio", entendido como domicilio habitual.

8.10.3.- En el párrafo c) debería regularse, si quiera someramente, el procedimiento para eximir la prestación a la asistencia por parte de la Delegación Territorial o Provincial competente en materia de salud. En paralelo a lo ya señalado para el Artículo 3.2, planteamos si la persona beneficiaria podrá también instar que la prestación se realice por otra consulta o centro sanitario distinto al que hubiera acudido tras la derivación.

8.10.4.- En el párrafo d) se desconoce cuál es la regulación del Proceso Asistencial Integrado Diabetes 1 y 2.

8.10.5.- En el párrafo i) podría contemplarse como excepción la imposibilidad material no imputable a la persona titular de la consulta o centro sanitario, de llevar a cabo la prestación hasta el 31 de diciembre del año natural, a las personas beneficiarias a las que se hubiera atendido desde el día 1 de enero de dicho año.

8.11.- **Artículo 11.** En el apartado 5 téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2.c) del Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, se establece un plazo reducido de veinte días naturales para el pago de aquellas obligaciones económicas, de acuerdo con la definición por concepto de gastos establecida en el Anexo, derivadas de "*Conciertos y demás contratos relativos a la concesión de servicios públicos relacionados con el ejercicio de las competencias en materia sanitaria (...)*".

En el mismo apartado 5 debería indicarse cuál será el plazo de subsanación.

En el apartado 6 téngase en cuenta que la obligatoriedad de uso de factura electrónica corresponderá a las personas o entidades previstas en el artículo 3 de la Orden de 29 de enero de 2015, por la que se regula el punto general de entrada de facturas electrónicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el uso de la factura electrónica en la Administración de la Junta de Andalucía y en las entidades del sector público andaluz.

Código:	43Cve861QHHR0M40KL0qa+rRy6ftrp	Fecha	07/11/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/15



8.12.- **Artículo 17.** En el apartado 1 debería explicitarse mejor el procedimiento cuando la cuantía de la multa sea superior a 15.025,30 euros. Se plantea por qué en estos casos el expediente se remitirá sólo a la Consejería competente en materia de salud, cuando si la cuantía supera los 150.253 euros corresponderá resolver al Consejo de Gobierno según el apartado 2.c).

8.13.- **Disposición Transitoria Única.** Presumimos que la prestación sanitaria específica se podrá derivar a las consultas y centros sanitarios de forma inmediata, tras la entrada en vigor del proyecto, una vez se presenten las declaraciones responsables conforme al Artículo 6.

8.14.- **Disposición Derogatoria Única.** Se plante la previsión expresa para derogar la Orden de 25 de enero de 2018, dado que la figura del contrato administrativo no será aplicable al presente proyecto, con independencia de que se siga regulando la declaración responsable, o bien se opte por un régimen de conciertos sanitarios.

8.15.- **Anexo I.** El punto Octavo del apartado 6 no debería figurar dentro de la enumeración de datos que se declaran como ciertos en la declaración, pues se trata de una memoria descriptiva.

NOVENA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

9.1.- Una vez enunciada una norma por primera vez, en las sucesivas bastará con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo "Ley 39/2015, de 1 de octubre".

9.2.- Los tiempos verbales, cuando impliquen mandato o hipótesis de futuro, tendrían que figurar en futuro de indicativo y no en presente. Por ejemplo, en el Artículo 5.2 en lugar de "es necesaria" y "va a realizar", habría de indicar "será necesaria" y "vaya a realizar", respectivamente.

9.3.- **Artículo 4.** En el apartado 1 donde dice "en esta norma" sería más correcto decir "en este Decreto", lo que se reproduce para el resto del texto.

9.4.- **Artículo 5.** En el apartado 2 habría de indicar "presentación de otra declaración responsable".

9.5.- **Artículo 8.** En el apartado 2 podría suprimirse el término "vigentes", y en la referencia a la normativa podría añadirse "que resulte de aplicación".

Consideramos innecesario el apartado 4, toda vez que su contenido consta en el Artículo 7.2.b).

El segundo párrafo del apartado 6 habría de constituir un apartado distinto, dado que contiene una idea diferente; y el término "ordene" podría sustituirse por "disponga".

9.6.- **Artículo 9.** En el párrafo e) recomendamos reemplazar la palabra "manejo".

Código:	43Cve861QHHR0M40KLOqa+rRy6ftrp	Fecha:	07/11/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	14/15	

9.7.- **Artículo 17.** En el apartado 1 podría suprimirse "*Asimismo*".

Recomendamos que el apartado 3 se traslade al Artículo 14, que es el que regula la cuantía de las multas.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Jaime Vaillo Hernández.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CvE861QHHR0M40KL0qa+rRy6ftrp	Fecha	07/11/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/15	

Informe sobre el emitido por el Gabinete Jurídico en relación con el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En relación con las consideraciones jurídicas efectuadas en el informe emitido por el Gabinete Jurídico con respecto al proyecto de Decreto, manifestamos el acuerdo con las mismas e incorporamos las modificaciones propuestas en el borrador de Decreto, excepto en las siguientes consideraciones:

SÉPTIMA

“Entendemos que dada la naturaleza de la prestación objeto del proyecto, podríamos encontrarnos ante un concierto sanitario regulado en el artículo 90 de la Ley 1471986, de 25 de abril, General de Sanidad. (...) Es más, subsidiariamente incluso aún cuando en el proyecto no se aplicará la figura del concierto optando por otra distinta, deberían exigirse al menos los mentados requisitos propios de los conciertos sanitarios...”

La Directiva 2014/24/UE hace una declaración formal de que los llamados “servicios a las personas” puedan prestarse bajos fórmulas no contractuales. Dado el contexto particular de estos servicios (necesidad de garantizar un alto nivel de calidad, seguridad, asequibilidad, fomento del acceso universal y de los derechos de los usuarios) la Directiva tolera un tratamiento específico para su adjudicación y permite que los Estados miembros adopten medidas de licitación que atiendan a las especialidades propias de estas prestaciones alejado de una perspectiva económica o de mercado, siempre con plena sujeción a los principios de publicidad y transparencia. En este sentido, la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, considera excluir de su ámbito los denominados servicios a las personas.

En este contexto, el presente Decreto diseña el procedimiento de adjudicación y regula los requisitos exigidos para la prestación del servicio de asistencia podológica, así como su régimen de financiación. El régimen jurídico propuesto se inspira claramente en la figura del concierto, prevista en la ley de Salud, ya que incorpora los requisitos exigidos para esta figura, pero con una cierta modulación que lo diferencia. Así la homologación, exigida en el concierto y desarrollada sólo para hospitales en el Decreto 165/1995, de 4 de julio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de centros hospitalarios, se modula con la exigencia del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales para obtener la autorización de los centros o consultas. Estos requisitos exigidos en el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, son una garantía para la seguridad y calidad de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Igualmente, el requisito de la acreditación exigido para el concierto sanitario se entiende incluido en la norma, ya que ésta exige que *“se prestará una asistencia de calidad conforme a las normas, procedimientos y técnicas establecidas para el ejercicio profesional”*.

OCTAVA

8.3.- Plantea la posibilidad de incluir una lista de tratamientos especiales y la forma de su autorización, de manera análoga a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 281/2001, de 26 de diciembre, para la prestación dental a la población de 6 a 15 años.

En el proyecto de Decreto se regula la actividad a realizar por las personas profesionales en podología a un colectivo de personas con una patología concreta, pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, que inicialmente está limitada a la especificada en el artículo 2; no obstante con la previsión realizada en la disposición final primera del proyecto de Decreto, siempre que hubiera disponibilidad de crédito, se podrá incorporar la otra actuación específica para el pie diabético que es la férula descarga. Con ello se completarían las actuaciones a realizar por las personas profesionales en podología en relación con el pie diabético, con la salvedad de la posible incorporación en la práctica sanitaria de nuevas actuaciones en función de las innovaciones técnicas o científicas que pudieran producirse en un futuro.

La regulación planteada tendría sentido en un supuesto de actuación de las personas profesionales en podología para aplicar las diversas técnicas disponibles en su cartera de servicios para el abordaje de toda la patología del pie, como es el caso de la asistencia dental a la población de 6 a 15 años en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La asistencia podológica específica que se regula en este Decreto es a personas con diabetes y con carácter complementario a la asistencia que se presta a este colectivo con los recursos asistenciales del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Esta regulación es imprescindible hasta que el Servicio Andaluz de Salud, como principal proveedor de servicios sanitarios públicos, determine incorporar a este colectivo de profesionales en podología entre las categorías de profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

8.4.- Se plantean dudas sobre la elección de la consulta o centro sanitario en el año natural y realiza referencia a la libre elección cada doce meses de médico especialista y de hospital del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Se realiza una nueva redacción del artículo 3, que faculta a la persona usuaria a la elección de la persona profesional en cada año natural, la primera vez que solicita asistencia, y que se debe mantener hasta el 31 de diciembre salvo que existan causas, evaluadas por las Delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, que justifiquen el cambio a otra persona profesional en podología.

La elección por años naturales se justifica sobre la base de una mejor gestión del acceso a la asistencia podológica por las personas beneficiarias de la misma, al permitir que la paulatina incorporación de profesionales y por tanto de nuevas ofertas de servicios consiga una mayor accesibilidad de este colectivo de personas a la prestación.

Por otro lado, al ser los ejercicios presupuestarios por años naturales se facilitaría la gestión del gasto y la previsión presupuestaria de los créditos necesarios a solicitar para cada ejercicio.

8.5.- Se advierte que los servicios sanitarios que no cuenten con una instalación a estos efectos quedarían excluidos del ámbito de aplicación de este decreto.

La prestación de asistencia sanitaria podológica específica se realiza en el 95 % de los casos en la consulta o centro sanitario y un 5 % en el domicilio del paciente cuando la situación clínica lo aconseja. El proyecto del decreto pretende garantizar la asistencia podológica tanto en consulta como en el domicilio del paciente por la misma persona profesional en podología, circunstancia que no sería posible si se permitiera la adhesión de profesionales que solamente presten la asistencia en el domicilio de las personas con diabetes.

8.13.- *Se presume que la prestación sanitaria específica se podrá derivar a las consultas y centros sanitarios de forma inmediata una vez se presenten los formularios correspondientes.*

Efectivamente a la entrada en vigor del proyecto de decreto, una vez presentados los formularios de adhesión, se podrá derivar para la prestación sanitaria específica a las consultas y centros sanitarios a aquellas personas con diabetes y situación de pie diabético.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN



Fdo. Juan Luis Cabanillas Moruno

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y ADMIN. PÚBLIC DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (2910/00202/00000)
	SALIDA
	23/11/2018 15:33:47
	2018203300051939

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. SALUD S.G.T. CONSEJERÍA DE SALUD (4810/00201/00000)
	ENTRADA
	23/11/2018 15:33:47
	2018203300051502

Fecha: 23 de Noviembre de 2018

Nuestra referencia: IEF-00389/2018

Asunto: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA PODOLÓGICA ESPECÍFICA A PERSONAS CON DIABETES Y SITUACIÓN DE PIE DE DIABÉTICO O CON RIESGO ALTO DE PRESENTARLO

CONSEJERÍA DE SALUD

S.G.T. CONSEJERÍA DE SALUD

AV. Avenida de la Innovación, S/Nº- Edif. Arena
41020 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Salud ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, en fecha 31 de julio de 2018, la emisión de Informe económico-financiero relativo al *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Junto al borrador del Convenio, la solicitud se acompaña de memoria funcional, memoria económica, Anexos I a IV del decreto 22/1985 en los que se recogen los créditos que se van a ejecutar por parte de la Consejería de Salud.

Analizado el expediente este centro directivo realizó, con fecha 13 de septiembre de 2018, requerimiento solicitando aclaración de información, el cual fue contestado con fecha 20 de noviembre de 2018 adjuntando informe del gabinete jurídico y un nuevo borrador del Decreto adaptado a dicho informe.

El objeto del proyecto de decreto que se informa es la regulación del procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de padecerlo.

En la memoria económica indican que actualmente la asistencia podológica a personas con diabetes es proporcionada por podólogos contratados. No obstante, de acuerdo con la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el procedimiento de contratación no debe utilizarse como instrumento jurídico para proporcionar este tipo de prestaciones, lo que hace necesario arbitrar un nuevo procedimiento para continuar prestando la asistencia podológica a dicha población. Asimismo, la citada Ley señala que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos y educativos, y organizar los mismos, conforme al apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites, ni



EDUARDO LEON LAZARO		23/11/2018	PÁGINA: 1 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km4489F2D0EF94D005811787BB0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación. Regulando en el proyecto de Decreto que se informa dicho procedimiento adaptado al citado apartado y artículo de la Ley 9/2017.

Asimismo, en el proyecto de Decreto se detallan, en el artículo 2, las prestaciones que se incluyen en la asistencia sanitaria podológica específica a la personas beneficiarias, que son todas aquellas personas con diabetes y situación de pie diabético o con riesgo alto de presentarlo, titulares del derecho a la asistencia sanitaria pública de Andalucía y, en el artículo 11, la remuneración por el tratamiento de dichas prestaciones por persona y año natural que es de 18 euros por asistencia podológica a pacientes en consulta o centro sanitario y 25 euros cuando se realice en su domicilio.

Además, en su disposición final primera se establece que *“se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de este decreto y, en particular, para ampliar los contenidos de la asistencia sanitaria podológica específica previstos en el artículo 2 y adaptarlos a las innovaciones técnicas o científicas y a las circunstancias objetivas que la experiencia aconseje, así como para determinar el precio de dicha asistencia.”*

Por otro lado, indican que la previsión es hacer efectivo este procedimiento durante el año 2019 en el que finalizan los contratos vigentes.

Valoración económica

En cuanto a la valoración económica, según indican en la memoria económica, las previsiones se realizan para los años 2019 a 2022, siendo en la anualidad 2019 en la que previsiblemente se iniciara la aplicación de este nuevo procedimiento. Se indica, igualmente, que para determinar su coste se parte de los parámetros de situación existente en el año 2018 que es la siguiente:

- Prevalencia de diabetes estimada en la población andaluza: 6%
- Población que reside en municipios donde existe podólogo contratado: 3.122.896 personas
- Porcentaje de personas que presentan lesiones susceptibles de ser tratadas por podólogos: 40%
- Porcentaje de utilización: 28.87%
- Precio per cápita y año por asistencia podológica a pacientes en consulta: 18 euros.
- Precio per cápita y año por asistencia prestada en el domicilio del paciente: 25 euros.

Según los datos aportados, la proyección de la demanda para los próximos cuatro años se ha efectuado, por un lado, desde la perspectiva de que la población de personas residentes en municipios con podólogo se incremente un 20% para que al menos un 75% de la población andaluza disponga al finalizar el periodo de un podólogo en su municipio de residencia, y por otro, estimando un incremento del porcentaje de utilización previsible para este periodo de tiempo manteniendo en 28,27 % el correspondiente al año 2019, e incrementado al 30% en 2020 y al 32% en los años 2021 y 2022. Con dichos parámetros la previsión sería la siguiente:



EDUARDO LEON LAZARO		23/11/2018	PÁGINA: 2 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km4489F2D0EF94D005811787BB0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	Previsión Personas atendidas	Número personas	Precio	Importe total
	Consulta	24.927	18	448.686
	Domicilio	1.038	25	25.950
2.019		25.965		474.636
	Consulta	31.083	18	559.494
	Domicilio	1.295	25	32.375
2.020		32.378		591.869
	Consulta	39.786	18	716.148
	Domicilio	1.658	25	41.450
2021 y ss.		41.444		757.598

Como se refleja en la Memoria Económica, la previsión realizada podría implicar un incremento del presupuesto de gastos de la Consejería de Salud a lo largo de los ejercicios a los que se extiende la misma (2019 a 2022).

Ante ello, este centro directivo indica que dado que dicha previsión se ha realizado manteniendo el precio y las prestaciones que se definen en el artículo 2 del proyecto de Decreto, y que actualmente son las que existen, cualquier variación de dichas variables, que podrían ser modificadas en virtud de la citada disposición final primera del texto que se informa, supondrá una desviación en la previsión que se ha realizado. Además, es necesario señalar que la variación del precio o de las prestaciones que se realicen en virtud de dicha disposición deberá ser objeto de informe por este centro directivo.

Financiación

Con relación a los aspectos económicos financieros y presupuestarios en relación a la cobertura financiera del coste de la actuación propuesta, el órgano proponente indica en la documentación aportada, que para el ejercicio 2019 la actuación propuesta, por un importe de 474.636 euros, se realizaría con cargo a los créditos incluidos en el subconcepto 254.07 del programa 41C, servicio 02 del presupuesto de gastos de la Consejería.

Ante todo ello, esta Dirección General de Presupuestos informa que la actuación propuesta deberá acometerse con los recursos que se asignen en la prórroga del Presupuesto 2018 para el ejercicio 2019 de los créditos del subconcepto 254.07 del programa y servicio indicado, de acuerdo con las normas que se dicten por esta Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública para ordenar la aplicación de la prórroga del presupuesto del ejercicio anterior y realizar, en su caso, las operaciones presupuestarias que sean necesarias para atender los compromisos que deriven de la aprobación de proyecto que se informa. Así, hay que tener en cuenta el crédito inicial de 2018 del subconcepto afectado es de 466.992 euros.



EDUARDO LEON LAZARO		23/11/2018	PÁGINA: 3 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km4489F2D0EF94D005811787BB0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

De otro lado, en el anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2019 existe una propuesta de dotación presupuestaria en el subconcepto afectado por importe total de 512.104 euros para la actuación propuesta, que se deberá acometer finalmente con los recursos que se aprueben por el Parlamento en la correspondiente Ley de Presupuesto. Para los ejercicios 2020, 2021 y 2022, habrán de recogerse en los correspondientes anteproyectos de presupuestos.

Adicionalmente hay que tener en cuenta que en la actualidad, la Comunidad Autónoma de Andalucía no dispone de una estimación, con alto grado de certeza, sobre los escenarios de ingresos en los próximos años. Lo anterior provoca que la actuación que ahora se informa, que como se ha indicado va a suponer un incremento, si bien es de escasa cuantía, en el volumen de crédito que se comprometerá en los próximos ejercicios sobre lo presupuestado en el ejercicio actual, haya que informarse por este centro directivo de acuerdo con dicha incertidumbre. Por ello, su consideración en la elaboración de próximos presupuestos habrá de tenerse en cuenta necesariamente en el contexto de la envolvente presupuestaria que se defina en los mismos, para lo que habrán de, en su caso, proceder a la reorganización o priorización de las presentes actuaciones que se informan, sobre el conjunto de actuaciones, servicios, o proyectos del ámbito de esa Consejería, y/o la implantación, refuerzo o implantación, refuerzo o impulso de medidas de mejora de la eficiencia que permitiesen compensar, al menos parcialmente, el incremento del gasto propuesto derivado de la actuación que se informa.

Por otro lado, el apartado 7 del artículo 12 del texto que se informa establece que *“la remuneración por la asistencia podológica prestada se realizará con cargo al crédito adecuado para atender a las obligaciones de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria existente en cada momento”*, no obstante, es necesario manifestar que de la documentación aportada por el órgano proponente no se deduce que exista un sistema de control de dicho procedimiento que permita realizar un seguimiento que acompase las disponibilidades presupuestarias existentes con los potenciales beneficiarios de dicha prestación y permita prever situaciones de riesgo. Por ello, este centro directivo considera necesario que se adopten las medidas necesarias para adecuar dichas disponibilidades presupuestarias procediendo, en su caso, a la reorganización o priorización del resto de actuaciones del ámbito de dicha Consejería.

Sin perjuicio de lo anterior, la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



EDUARDO LEON LAZARO		23/11/2018	PÁGINA: 4 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km4489F2D0EF94D005811787BB0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, EXPONE:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conformaban el expediente del Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía., cuando el mismo fue enviado para su dictamen por parte del Consejo Consultivo de Andalucía, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Avda. de la Innovación,s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Código Seguro De Verificación:	ERYn/DWCKhKV6GdbPUhyNg==	Fecha	13/12/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Francisco Javier Gomez Carbajo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/ERYn/DWCKhKV6GdbPUhyNg=	Página	1/1





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 947/2018

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Salud.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gallardo Castillo, María Jesús
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2018, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 30 de noviembre de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 1/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJep9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Con anterioridad al acuerdo de inicio de la tramitación del "Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía", consta en el expediente la siguiente documentación elaborada con fecha 9 de julio de 2018 por la Viceconsejería:

- Primer borrador del Proyecto de Decreto (sin referenciar).
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la tramitación del Decreto.
- Informe de evaluación de impacto de género.
- Informe de impacto sobre el menor.
- Memoria económica en la que se pone de manifiesto la incidencia que la entrada en vigor del Decreto va a generar.
- Relación de entidades y asociaciones a las que se considera conveniente dar trámite de audiencia.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 2/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQJJeP9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Test de evaluación de la competencia.
- Informe sobre valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.
- Memoria sobre posibles restricciones a la libertad de establecimiento o a la libre prestación de servicios.
- Memoria justificativa de la adecuación a los principios de buena regulación (sin datar).
- Informe de la Secretaría General Técnica (Servicio de Legislación (23 de julio de 2018).
- Informe de la Viceconsejería valorando el informe de la Secretaría General Técnica (26 de julio de 2018).
- Segundo borrador del Proyecto de Decreto (sin referenciar).

2.- Con fecha 27 de julio de 2018 la Excm. Sra. Consejera de Salud, vista la anterior documentación, acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto.

3.- Con fecha 30 de julio de 2018 la Secretaría General Técnica acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública por un plazo de 15 días hábiles (BOJA núm. 150, de 3 de agosto de 2018).

En la misma fecha se remite borrador del Proyecto de Decreto a los siguientes órganos y entidades, a fin de que puedan formular observaciones o emitir su informe: Confederación de Empresarios de Andalucía; Colegio Oficial de Podólogos de Andalucía y Servicio Andaluz de Salud.

En relación con dicho trámite, constan alegaciones del Colegio Oficial de Podólogos de Andalucía (17 de agosto de 2018).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 3/46
VERIFICACIÓN	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLVT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

4.- El 31 de julio de 2018 la Secretaría General Técnica redacta memoria funcional y económica del Proyecto de Decreto en la que se pone de manifiesto la incidencia económica que la entrada en vigor de la norma propuesta va a suponer para el presupuesto de la Consejería.

5.- Asimismo, el día 31 de julio de 2018 la Secretaría General Técnica solicita la emisión de informes a los siguientes órganos o entidades: Dirección General de Presupuestos; Unidad de Igualdad de Género; Dirección General de Infancia y Familias; Dirección General de Planificación y Evaluación; Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía y Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Consta que han sido emitidos informes con la siguiente procedencia: Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (1 de agosto de 2018); Dirección General de Infancia y Familias (7 de agosto de 2018); Unidad de Igualdad de Género (10 de septiembre de 2018) y Dirección General de Planificación y Evaluación (7 de septiembre de 2018).

6.- Mediante diligencia de 1 de agosto de 2018, el Centro Directivo encargado de la tramitación pone de manifiesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el expediente del Proyecto de Decreto ha sido publicado en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.

7.- Figura a continuación redactado un tercer borrador del Proyecto de Decreto, del que constan dos versiones, una en

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 4/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm976QFNLQQJeP9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

limpio y otra destacando las modificaciones introducidas (versión "para Gabinete Jurídico").

8.- El 28 de septiembre de 2018 emite su preceptivo informe el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

9.- El 1 de octubre de 2018 la Secretaría General Técnica emite su preceptivo informe, a los efectos previstos en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

10.- Con fecha 5 de octubre de 2018 se reciben las observaciones realizadas por la Confederación de Empresarios de Andalucía.

11.- El 7 de noviembre de 2018 emite informe sobre el Proyecto de Decreto el Gabinete Jurídico, informe que es valorado por la Subdirección de Planificación (sin datar).

12.- Figura a continuación el cuarto borrador del Proyecto de Decreto (sin referenciar).

13.- La Dirección General de Presupuestos emite su preceptivo informe sobre el Proyecto de Decreto el 23 de noviembre de 2018.

14.- Seguidamente constan el quinto y sexto borrador del Proyecto de Decreto, ambos en formato "decisión" (versiones "borrador 1" y "borrador 2").

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 5/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQJJeP9tasgLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

15.- El Proyecto de Decreto fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión del 26 de noviembre de 2018, acordando solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

16.- Figura a continuación un nuevo borrador del Proyecto de Decreto en formato "decisión" (versión "borrador para CCA").

17.- El Proyecto de Decreto sometido a dictamen (versión "borrador para CCA") consta de preámbulo, dieciocho artículos, distribuidos en cinco capítulos, dos disposiciones transitorias, disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y dos anexos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a consulta de este Consejo el "Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía", elaborado por la Consejería de Salud.

El Proyecto de Decreto señala que su objeto es regular el procedimiento y las condiciones para la prestación de los referidos servicios, cuyos beneficiarios son los titulares del

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 6/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQJJeP9tasgIxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

derecho a la asistencia sanitaria en Andalucía (art. 19). En efecto, la disposición examinada concreta las prestaciones sanitarias podológicas comprendidas en la norma (art. 2), las personas beneficiarias (art. 3), los centros sanitarios que podrán prestar el servicio (art. 4), el procedimiento de adhesión al servicio (art. 5) y las circunstancias que dan lugar a nueva presentación del mismo (arts. 6 y 7, respectivamente) y las causas de extinción de la adhesión (art. 8).

En el capítulo II del Proyecto de Decreto se regulan las condiciones de la prestación (art. 9), y las obligaciones de la persona titular del centro sanitario (art. 10).

El capítulo III regula la remuneración por la asistencia sanitaria podológica específica (art. 11), el abono del precio por dicha asistencia (art. 12).

El capítulo IV concreta la competencia para el control, seguimiento e inspección en relación con el cumplimiento de la normativa que rige la asistencia podológica prevista en el Proyecto de Decreto.

El capítulo V se ocupa del régimen sancionador, concretando las infracciones leves, graves y muy graves (art. 14), las sanciones (art. 15), las medidas provisionales (art. 16), las medidas cautelares (art. 17) y los órganos competentes en el procedimiento sancionador (art. 18).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 7/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El contenido del Proyecto de Decreto, cuya descripción acabamos de realizar, lleva a recordar que la Constitución española dispone que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, precisando que la Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto. En el mismo sentido, el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza el derecho constitucional previsto en el artículo 43 de la Constitución Española a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal.

Sentado lo anterior, nos referimos seguidamente a los títulos competenciales y al marco legal de referencia, y finalmente aludimos a la suficiencia del rango de la norma y a las atribuciones del Gobierno en funciones.

1. Desde el punto de vista competencial, tal y como señala el preámbulo del Proyecto de Decreto, cabe afirmar que la regulación examinada encuentra amparo en la competencia compartida en materia de sanidad interior, prevista en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía. Entre otras submaterias, el referido precepto atribuye a la Comunidad Autónoma la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

El Consejo Consultivo ha expresado en numerosas ocasiones (dictámenes 32/1995, 48/1996, 51/1997, 483/2011, 118/2017 y 718/2017, entre otros) que dicha competencia debe ajustarse a la normativa dictada por el Estado al amparo del artículo

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 8/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQJJeP9tasg1xLvT9x5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

149.1.16.^a de la Constitución Española, que le atribuye la competencia exclusiva sobre "bases y coordinación general de la sanidad", entendida como «sanidad interior». Así pues, no es necesario detenerse en el análisis del alcance de dichos títulos competenciales. Basta con recordar que las bases procuran una regulación uniforme y de vigencia en todo el territorio nacional, con la que se asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador, a partir del cual cada Comunidad, en defensa del propio interés general, podrá establecer las peculiaridades que estime convenientes en el marco de sus competencias. A este respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 204/2013, de 5 de diciembre (FJ 5), señala que lo básico *«es lo esencial, lo nuclear, o lo imprescindible de una materia, en aras de una unidad mínima de posiciones jurídicas que delimita lo que es competencia estatal y determina, al tiempo, el punto de partida y el límite a partir del cual puede ejercer la Comunidad Autónoma, en defensa del propio interés general, la competencia asumida en su Estatuto»*.

Asimismo, determinados aspectos de la regulación encuentran fundamento en la competencia que el artículo 47.1.1.^a reconoce a la Comunidad Autónoma sobre *"procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma..."*.

En lo que respecta al marco legal del Proyecto de Decreto, viene dado, como se indica en el preámbulo, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía. Asimismo, sin dejar de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 9/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLVt9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

referirnos a la normativa básica, hay que subrayar que el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, se refiere a la atención sanitaria protocolizada de pacientes con diabetes mellitus [apartado 6.4.1.a) del anexo II]. En este contexto, el preámbulo del Proyecto de Decreto recuerda que el Plan Integral de Diabetes de Andalucía, actualizado en 2016, contempla la asistencia podológica específica para la prevención del pie diabético.

En suma, sin perjuicio de las observaciones particulares que puedan realizarse, cabe concluir que la Comunidad Autónoma cuenta con competencias suficientes para adoptar la disposición reglamentaria dictaminada.

2. Junto a lo anterior cabe indicar que el rango de la norma es adecuado y su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía y los artículos 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante lo anterior, hay que hacer notar que el Consejo de Gobierno se encuentra en funciones en el momento de emisión de este dictamen. En efecto, el artículo 120 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que el Consejo de Gobierno cesa tras la celebración de elecciones, añadiendo que el Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno. La Ley 6/2006, regula

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 10/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasgLxLVt9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

por primera vez las atribuciones del Gobierno en funciones (título IV), como destaca su exposición de motivos. En concreto, el artículo 37.3 de dicha Ley establece que *"el Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Consejo de Gobierno y el traspaso de poderes al mismo, limitándose su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos de su competencia, salvo casos de urgencia o interés general debidamente acreditados"*. A su vez, el apartado 5 del mismo artículo dispone que el Consejo de Gobierno en funciones no podrá aprobar el proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma ni presentar proyectos de ley al Parlamento de Andalucía.

Esta regulación legal es similar a la establecida en otras Comunidades Autónomas y en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cuyo artículo 21.3 dispone que el Gobierno en funciones *"facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas"*.

Para comprender mejor el porqué de la regulación del Gobierno en funciones traemos a colación, *mutatis mutandis*, algunas consideraciones de la sentencia del Tribunal Constitucional 124/2018, de 14 de noviembre, aunque el problema que en ella se aborda es el de la posibilidad de control del Gobierno en funciones por parte de las Cortes Generales. Con tal fina-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 11/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLvt9x5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

lidad destacamos que en dicha sentencia se recuerda (FJ 6) que las formas de gobierno parlamentario se basan en la existencia de una relación de confianza entre el Gobierno y las Cámaras (SSTC 81/2012, de 18 de abril, FJ 3, y 151/2017, de 21 de diciembre, FJ 4). Esa relación de confianza o relación fiduciaria se inicia en nuestro caso con la investidura del Presidente de la Junta de Andalucía tras presentar su programa al Parlamento (art. 118 del Estatuto de Autonomía para Andalucía).

En efecto, la doctrina señala que la inexistencia de la referida relación de confianza en el caso del Gobierno en funciones justifica la limitación legal de sus atribuciones, que está implícita en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía por la propia naturaleza del Gobierno cesante, que se halla en una situación de interinidad, a la espera de la formación de nuevo Gobierno.

Este entendimiento justifica que la limitación de atribuciones condensada en la expresión "*despacho ordinario de los asuntos públicos de su competencia*" debe interpretarse con mesura y prudencia, a la luz de la jurisprudencia en la materia. La rica casuística permite comprobar la dificultad para discernir qué actos quedan comprendidos en el "*despacho ordinario de los asuntos públicos*" y qué actos deben ser excluidos de dicho concepto, en la medida en que lo rebasen y respondan más bien a lo que de ordinario no debe acordar un Gobierno cesante. La exposición de motivos de la Ley 50/1997 señala que la regulación del Gobierno en funciones tiene en cuenta su propia posición constitucional (en nuestro caso estatutaria) y parte del entendimiento de que "el objetivo último de toda su actua-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 12/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLvt9x5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción radica en la consecución de un normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno". Esta idea inspira la regulación de su título IV, que se destina en exclusiva al Gobierno en funciones, "con base en el principio de lealtad constitucional".

En la dirección apuntada cabe destacar que la doctrina jurisprudencial en la materia responde a una rica casuística en la que se tienen en cuenta, entre otros factores, la naturaleza y duración de las medidas que se adoptan, la existencia o no de imperiosa necesidad y el grado de condicionamiento que las medidas en cuestión pueden ejercer sobre el futuro Gobierno.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo 2078/2017 de 27 de diciembre de 2017 (Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo) se refiere a los conceptos jurídicos indeterminados cuya interpretación se hace precisa para determinar el ámbito competencial del "Gobierno en funciones", cuales son los de el "despacho ordinario de asuntos", la "urgencia" y el "interés general" (FJ 3) y se remite a la doctrina establecida por dicha Sala sobre el concepto de "Gobierno en funciones" que, fundamentalmente, se contiene en la STS del Pleno de dicha Sala de 2 de diciembre de 2005, de la que se extrae lo siguiente: «el Gobierno en funciones ha de continuar ejerciendo sus tareas sin introducir nuevas directrices políticas ni, desde luego, condicionar, comprometer o impedir las que deba trazar el que lo sustituya. El cese priva a este Gobierno de la capacidad de dirección de la política interior y exterior a través de cualquiera de los actos válidos a ese fin, de manera que

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 13/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQJJeP9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

será preciso examinar, caso por caso, cuando surja controversia al respecto, si el discutido tiene o no esa idoneidad en función de la decisión de que se trate, de sus consecuencias y de las circunstancias en que se deba tomar» (en su noveno fundamento de Derecho).

La STS de 2 de diciembre de 2005 matiza la anterior doctrina jurisprudencial, adoptando un significado más amplio del concepto "gestión ordinaria de asuntos públicos", en la medida en que no basta el componente político, discrecional o valorativo para entender que un determinado acto excede de la "gestión ordinaria", sino que es preciso que los criterios en cuestión supongan nuevas directrices u orientaciones políticas o condicionen las que pudiera adoptar el Gobierno en ciernes.

A la misma sentencia antes mentada se remite, entre otras, la STS de 27 de febrero de 2018 (rec. 4851/2016), que desestima la impugnación del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, al concluir que, a la luz de dicha sentencia de 2005, y siguiendo la pauta marcada en la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera de 28 de mayo de 2013, «la aprobación del Real Decreto impugnado se enmarca o cae dentro del ámbito del concepto jurídico indeterminado definido con la expresión "despacho ordinario de los asuntos públicos", sin necesidad por tanto de que al decidirla concurriera una situación de "urgencia" o una razón de "interés general", pues no alcanzamos a percibir, ni tampoco lo explica la actora, qué "nuevas orientaciones políticas" son las que estableció el Real Decreto 968/2014, o qué "condicionamiento,

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 14/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasg1xLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

compromiso o impedimento” pudo significar su aprobación para las orientaciones que hubiera de fijar el nuevo Gobierno» (FD tercero).

En este caso, el Proyecto de Decreto adopta una nueva fórmula de prestación de los servicios de asistencia podológica específica a personas con diabetes que hasta ahora se venían prestando mediante contratos. En este sentido, se indica que los servicios sanitarios y no sólo los servicios sociales aparecen mencionados en la exposición de motivos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), entre los servicios conocidos como “servicios a las personas” susceptibles de “organización” por parte de los poderes públicos sin celebrar contratos públicos.

A juicio de este Consejo Consultivo, con independencia de la problemática jurídica y del mayor o menor alcance económico de una opción como la señalada, el Consejo Consultivo considera que el Proyecto de Decreto excede del “despacho ordinario de los asuntos públicos” (art. 37.3 de la Ley 6/2006) o al menos cabe sostener que hay una duda razonable que aconseja actuar con prudencia, posponiendo la aprobación del Proyecto de Decreto hasta que se constituya el nuevo Gobierno, para que sea éste el que adopte la nueva fórmula de prestación de servicios plasmada en la disposición reglamentaria objeto de dictamen. **Así pues, el Consejo Consultivo considera que el Gobierno cesante no debería aprobar el Decreto en tramitación a**

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 15/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasgLxLVt9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

menos que concurra una situación de urgencia o interés general debidamente acreditada, como prevé el referido artículo 37.3 de la Ley 6/2006. En este caso, resultaría exigible una motivación explícita y perfectamente razonada que no constan en el expediente.

II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, comenzando por señalar que el procedimiento se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006 y en las restantes disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

En relación con las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"), damos por reproducida la síntesis de la STC 55/2018, de 24 de mayo, que se realiza en el dictamen 475/2018.

A este respecto, comenzamos señalando que, aunque no figura en el expediente, el Consejo Consultivo ha podido constatar que se ha realizado la consulta pública previa exigida en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 (el plazo de participación se fijó entre los días 7 y 27 de junio de 2018).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 16/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasgLxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Precisado lo anterior, hay que hacer notar que el expediente se inició por acuerdo de la Excm. Sra. Consejera de Salud, a propuesta de la Viceconsejería de Salud (27 de julio de 2018), de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une el primer borrador de la norma; memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma (de 9 de julio de 2018), y memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera (documento de 9 de julio de 2018, que se completa con una nueva memoria funcional y económica el 31 de julio de 2018). Con anterioridad consta memoria justificativa de la adecuación a los principios de buena regulación.

Asimismo, mediante diligencia de 1 de agosto de 2018, el Centro que tramita el procedimiento pone de manifiesto que, de conformidad con el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el expediente del Proyecto de Decreto ha sido publicado en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (7 de noviembre de 2018), de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud (1 de octubre 2018), en cumpli-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 17/46
VERIFICACIÓN	PK2jm976QFNLQQJeP9tasg1xLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

miento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (23 de noviembre de 2018), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Evaluación (7 de septiembre de 2018), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (28 de septiembre de 2018), de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los artículos 2 y 3.2 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (1 de agosto de 2018), emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma.

Asimismo, se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. A este respecto, consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de fecha 10 de septiembre de 2018), de conformidad

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 18/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLVt9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo consta informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, elaborado el 7 de agosto de 2018 por la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril que lo regula, en el que se considera que la norma carece de repercusión negativa sobre los derechos de la infancia.

Por otra parte, el Proyecto de Decreto se remitió para observaciones e informes a las entidades y órganos que se detallan en los antecedentes fácticos de este dictamen. Asimismo de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, el texto se sometió a información pública por un plazo de quince días, apareciendo publicado en el BOJA núm. 150, de 3 de agosto de 2018.

Consta que el Proyecto de Decreto ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (26 de noviembre de 2018), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

Finalmente, sin perjuicio de señalar que han sido valoradas las observaciones contenidas en el informe del Gabinete

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 19/46
VERIFICACIÓN	PK2jm976QFNLQQJeP9tasg1xLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Jurídico, **hay que hacer notar que se echa en falta un documento de valoración de las observaciones y sugerencias formuladas durante la tramitación;** tarea que debe realizar el órgano que tramita el procedimiento, dejando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

III

Antes de concretar las observaciones que suscita el examen del Proyecto de Decreto, hay que subrayar nuevamente que en él se pretende plasmar una fórmula de gestión no contractual de un servicio público; fórmula que se conecta en el preámbulo con la posibilidad a la que se refiere la exposición de motivos de la LCSP y la disposición adicional cuadragésima novena de dicha Ley.

El artículo 11.6 de la LCSP dispone lo siguiente: *“Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema*

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 20/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm976QFNLQQJeP9tasg1xLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



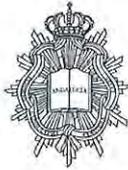
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”.

La LCSP afirma en su exposición de motivos que “los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”.

El párrafo antes transcrito viene a reproducir lo indicado en los párrafos primero y cuarto del considerando 114 de la Directiva 2014/24/UE y la disposición adicional cuadragésima novena de la LCSP (bajo el título de “Legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social”) establece que lo previsto en la LCSP “no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social”.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 21/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasg1xLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El preámbulo del Proyecto de Decreto señala que el espíritu de la LCSP "no se ciñe exclusivamente a las prestaciones de carácter social". Aunque la regulación objeto de dictamen se refiere a una prestación de naturaleza sanitaria, conviene señalar que algunas Comunidades Autónomas han regulado diversas fórmulas no contractuales en el ámbito de los servicios sociales (concierto social y gestión delegada, entre ellas), que representan una novedad en la gestión indirecta de servicios públicos; fórmulas que no siempre presentan unos perfiles nítidos que las distinguan de las fórmulas contractuales (de hecho se emplean elementos más propios de estas fórmulas, como son los pliegos que rigen la prestación). De nuevo en relación con los "conciertos sociales", el dictamen 58/2018 de este Consejo Consultivo expone la regulación del concierto social en otras CCAA y analiza los servicios sociales bajo el prisma del Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del TJUE, así como la justificación de un régimen jurídico específico, abordando, entre otros aspectos, la flexibilización del régimen contractual de los servicios a las personas en las nuevas Directivas y el reconocimiento expreso de las fórmulas no contractuales, resaltando que las vigentes Directivas en la materia asumen que las peculiaridades de estos servicios justifican el reconocimiento de un amplio margen de maniobra a los Estados miembros para el establecimiento de una regulación específica, en la que en todo caso se impone la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato.

El dictamen 58/2018 se remite al considerando 6 de la Directiva 2014/24 y a los considerandos 54 de la Directiva

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 22/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm976QFNLQJJeP9tasgLxLvT9x5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2014/23/UE y 114 de la Directiva 2014/24/UE, con el fin de subrayar que los Estados miembros y las autoridades públicas siguen siendo libres de prestar ellos mismos estos servicios o de organizar los servicios sociales sin asignar concesiones (Directiva 2014/23/UE), ni celebrar contratos públicos (Directiva 2014/24/UE), por ejemplo a través de la simple financiación de los mismos, o mediante la concesión de licencias y autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan unas condiciones establecidas de antemano por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, sin imponer límites o cuotas y siempre que se garantice una publicidad suficiente y se respeten los principios de transparencia y no discriminación.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo dictamen hace notar que los dos considerandos que se acaban de mencionar señalan que, al determinar los procedimientos que hayan de utilizarse para la adjudicación de contratos de servicios a las personas, los Estados miembros deben tener en cuenta el artículo 14 del TFUE y el Protocolo número 26, añadiendo la siguiente precisión: *"...los Estados miembros también deben perseguir los objetivos de simplificación y reducción de la carga administrativa de poderes adjudicadores y operadores económicos; es preciso aclarar que ello también puede suponer basarse en disposiciones aplicables a los contratos de servicios no sometidos al régimen específico"*. El párrafo transcrito se destaca en el dictamen por su significación a la hora de ponderar las diversas posibilidades de organización de la prestación de servicios sociales. En relación con lo anterior, el dictamen precisa que la justificación y alcance del régimen específico que introducen las Directivas citadas se comprende

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 23/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm976QFNLQQJeP9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

en el contexto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre contratos de servicios a las personas. A este respecto, el dictamen 58/2018 se refiere a la sentencia del TJUE de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-113/13, *Azienda sanitaria locale n. 5 «Spezzino» y otros; San Lorenzo società cooperativa sociale y otros*), junto al precedente constituido por la sentencia de 17 de junio de 1997 (asunto C-70/1995, *Sodemare, S.A., y otros*), y a la sentencia de 28 de enero de 2016 (asunto C-50/14, *Consorzio Artigiano Servizio Taxi e Autonoleggio - CASTA- y otros*).

Asimismo, el dictamen 58/2018 destaca que la disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 9/2017 no va más allá del reconocimiento desde la perspectiva del reparto competencial de lo que las Directivas reconocen a los Estados miembros, es decir, la posibilidad de articular dichos servicios mediante fórmulas no contractuales (considerandos 54 de la Directiva 2014/23/UE y 114 de la Directiva 2014/23/UE, ya vistos). En este sentido, el dictamen apunta (en el mismo sentido que lo hizo el Gabinete Jurídico), que el análisis de las enmiendas sobre dicha disposición y el contraste entre el texto primitivo y el texto enmendado podrían llevar a realizar una interpretación generosa sobre las posibilidades con que cuentan las Comunidades Autónomas de configuración del concierto social como fórmula excluida de la LCSP, y ello más por lo que se deja de señalar que por lo que se indica en dicha disposición. Sin embargo, el referido dictamen señala que dicha disposición adicional no aporta nada al debate sobre la naturaleza de los conciertos sociales, que ni siquiera se mencionan como tales, y añade que en el marco de sus competencias el le-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 24/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLVt9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

gislador básico podría haberse decantado por la reconducción de las diferentes regulaciones de los conciertos sociales al marco de la LCSP, proclamando expresamente su naturaleza contractual, no de manera arbitraria, sino bajo la premisa de que dichas regulaciones responden, en esencia, a la noción de contrato público, pues la legislación básica sobre contratos abarca con naturalidad no sólo el contenido positivo de la relación negocial subsumible en dicho concepto, sino también la delimitación negativa, especificando supuestos de no sujeción, siempre que con ello no se invadan las competencias autonómicas. Del mismo modo, el dictamen reitera que las Directivas en la materia contemplan la posibilidad de que los objetivos que se persiguen en este ámbito puedan lograrse aplicando las disposiciones contractuales. Por ello avala la consideración del concierto social previsto en los artículos 100 a 107 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía como "contrato administrativo especial". En este sentido, el dictamen precisa que la conceptualización del concierto social como contrato administrativo especial no empaña la visión de las singularidades propias de esta figura ni anula la necesidad de configurar un régimen jurídico *ad hoc*, sino que reconduce la disciplina del concierto social a una categoría conocida, con perfiles propios, en el seno de la cual pueda satisfacerse los requerimientos que llevaron a concebir el concierto social como una "modalidad diferenciada" de las recogidas en la normativa de contratos del sector público.

En este caso, la Consejería consultante se decanta por una fórmula no contractual para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica regulados en el Proyecto de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 25/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

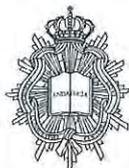


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Decreto; opción que se reafirma en la respuesta a la observación del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el sentido de que la naturaleza de la prestación regulada podría ser propia de un concierto sanitario regulado en el artículo 90 de la Ley General de Sanidad (pág. 373 y ss. del expediente). En efecto, aunque en dicha respuesta se observa una cierta confusión al afirmar que el Decreto "diseña el procedimiento de adjudicación" del servicio de asistencia podológica, lo cierto es que la Consejería resalta que la regulación se inspira en la figura del concierto, pero con cierta modulación que lo diferencia, refiriéndose a los requisitos exigidos para la prestación y al régimen de financiación.

Más cabal sería afirmar que en la regulación no hay un procedimiento de adjudicación propiamente dicho, como no lo hay en un sistema de adquisición de servicios consistente en admitir como prestador a cualquier operador económico que cumpla los requisitos previamente establecidos. En estos casos no existe elección de una oferta y de unos concretos adjudicatarios, como confirma el TJUE en sentencia de 1 de marzo de 2018, citada en su informe por el Gabinete Jurídico (nos referimos a la sentencia de la Sala Tercera, asunto C-9/17, decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia en el contexto de un procedimiento iniciado por la Sra. Maria Tirkkonen contra la desestimación por la Agencia del Espacio Rural de Finlandia). En efecto, la sentencia concluye que el artículo 1, apartado 2, párrafo a), de la Directiva 2004/18 debe interpretarse considerando que «no constituye un contrato público, en el sentido de dicha Directiva, un sistema de asesoramiento a las explota-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 26/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ciones agrarias, como el controvertido en el litigio principal, mediante el cual una entidad pública selecciona a todos los operadores económicos interesados que cumplan los requisitos de aptitud establecidos en la convocatoria de licitación y hayan superado el examen mencionado en dicha convocatoria, aun cuando durante el período limitado de vigencia de ese sistema no pueda admitirse a ningún nuevo operador» (apdo. 41).

En este caso, al establecer un sistema de prestación de asistencia sanitaria podológica sin mediar vínculo contractual, el Proyecto de Decreto no fija cuotas y garantiza los principios de publicidad, transparencia y no discriminación. No obstante lo anterior, el Consejo Consultivo, además de volver a llamar la atención sobre la relevancia de dicha opción desde la óptica de los límites a las atribuciones de un Gobierno en funciones, debe subrayar que la disposición adicional cuadragésima novena de la LCSP se refiere únicamente a instrumentos no contractuales "para la prestación de servicios públicos de carácter social"; precisión que genera duda sobre la posible extensión a otros ámbitos, aunque la parte expositiva de la Ley reproduzca el considerando 114 de la Directiva 2014/24/UE, que se refiere, como se dijo, a determinadas categorías de servicios conocidos como "servicios a las personas", entre los que se incluyen los sanitarios.

Por otro lado, la determinación del régimen jurídico de los servicios públicos prestados indirectamente mediante fórmulas no contractuales sigue estando necesitada de precisión en éste y otros ámbitos, lo que aconseja una posición de prudencia a la espera de que el legislador que despeje las incóg-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 27/46
VERIFICACIÓN	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Pk2jm976QFNLQQJeP9tasgLxLVt9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

nitas que genera el empleo de estas nuevas fórmulas (por ejemplo en el plano de la responsabilidad patrimonial derivada de la prestación de dichos servicios).

Expuesto lo anterior, en relación con el articulado del Proyecto de Decreto se formulan las siguientes observaciones:

1.- Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto.

Aunque en términos generales puede afirmarse que la redacción es correcta y comprensible para la generalidad de los destinatarios, resulta aconsejable realizar una última revisión gramatical. A título de ejemplo, en el artículo 3, apartado 2, se observa una discordancia de número ("trabajan más de una persona") y en el apartado 3 del mismo artículo debería suprimirse el posesivo "sus" o el artículo "las" (la norma se refiere a "sus las alegaciones presentadas").

2.- Título del Proyecto de Decreto. La norma se intitula "Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria podológica específica a personas con diabetes y situación de pie de diabético o con riesgo alto de presentarlo en la Comunidad Autónoma de Andalucía".

Las reglas de buena técnica legislativa aconsejan que el título de las disposiciones de carácter general no sea extenso. En este sentido bastaría con aludir a los "servicios de asistencia podológica específica a personas diabéticas", aunque este título genérico no sea tan preciso como el que se comenta. Con ello no se genera ninguna confusión o inseguridad,

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 28/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasgLxLVt9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ya que las precisiones actualmente contenidas en el título se reflejan claramente al concretar el objeto y ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto (art. 1).

3.- Artículo 4, apartado 2. Según esta norma "En la prestación de la asistencia sanitaria podológica específica prevista en este Decreto podrá coincidir la persona titular de la consulta o centro sanitario con la persona titulada en Podología que va a realizar efectivamente dicha asistencia". Tal y como está dicho podría entenderse que el apartado examinado suprime un obstáculo para que se produzca dicha coincidencia, autorizando algo que de otro modo no sería posible, cuando la coincidencia a la que se refiere la norma expresa una situación de normalidad. De hecho en el artículo 5.3 se contempla el caso en el que la persona titular de la consulta o centro sanitario coincida con la que vaya a prestar la asistencia sanitaria.

4.- Artículo 6. La lectura de este artículo suscita las observaciones que se indican a continuación.

A) Al regular el contenido del formulario de adhesión se concretan determinadas obligaciones sustantivas que debería regularse como tales, sin perjuicio de que este precepto se remitiera a ellas al especificar qué manifestaciones deben constar en el formulario. Nos referimos a la obligación de contar con un seguro de responsabilidad por riesgos profesionales por importe mínimo de 90.000 euros y a la de poseer un determinado equipamiento para la prestación, incluyendo un micromotor portátil para la asistencia a domicilio. Del mismo modo, cabe resaltar que deberes tan importantes como el de

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 29/46
VERIFICACIÓN	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
	Pk2jm976QFNLQQJep9tasglxLvT9xS		



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cumplimiento de la normativa en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o de altos cargos, así como la de estar al corriente en el pago de los recibos del Colegio Profesional pierden visibilidad al estar enunciadas indirectamente, al señalar el contenido propio del formulario de adhesión, pese a que más adelante se establece la imposibilidad de continuar la actividad cuando se constate la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato incorporado al formulario (art. 6.3), así como la obligación de mantener en todo momento "las circunstancias expresadas en el formulario y las condiciones de prestación del servicio previstas en la normativa que resulte de aplicación (art. 9.2). Lo anterior, debe llevar a la reformulación de la disposición examinada en el sentido que se acaba de indicar, expresando directamente las obligaciones que condicionan el ejercicio de la actividad.

B) Por otro lado, el **apartado 1.d)** de este artículo se refiere a la manifestación de "estar dada de alta o exento en el Impuesto sobre Actividades Económicas". Aun siendo cierto que los sujetos pasivos que estén exentos del impuesto no están obligados a presentar declaración de alta, quizá sería más preciso que el precepto aludiera a la manifestación de "estar dado de alta o de no estar obligado a ello", pues de ese modo se comprende el conjunto de situaciones en que no existe obligación de presentar declaración de alta en la respectiva matrícula, incluyendo el caso de los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 30/46
VERIFICACIÓN	PK2jm976QFNLQQJeP9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

C) Con relación a lo dispuesto en el **artículo 6.3 del Proyecto de Decreto**, hay que hacer notar que, al regular el formulario de adhesión, el Proyecto de Decreto reproduce parcialmente el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se regula el régimen de las declaraciones responsables y las comunicaciones como actos de los particulares que permiten el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. Dicha norma concuerda con lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que establece que se consideran que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para exigir la presentación de una declaración responsable para el acceso a una actividad económica o su ejercicio. Quizá sea éste el motivo por el que el texto definitivo objeto de dictamen omite la referencia a la "declaración responsable" que se contemplaba en los primeros borradores, pero lo cierto es que existe una remisión al artículo 69 de la Ley 39/2015 que se refiere a la declaración responsable, pese a que estamos ante una modalidad indirecta de prestación de un servicio público y no ante un problema de acceso al ejercicio de una actividad económica.

Enlazando con lo ya expresado sobre las dudas que puede suscitar la falta de una expresa regulación legal sobre el empleo de fórmulas no contractuales en este ámbito, hay que volver a subrayar que el régimen de "adhesión" que pretende regular el Proyecto de Decreto lo es -insistimos en ello- para la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 31/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJep9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

prestación de un servicio público y no para el ejercicio de una actividad privada.

Partiendo de dicha premisa pueden advertirse los inconvenientes que suscita la reproducción parcial de dicho artículo. Así, en el artículo 6.3 del Proyecto de Decreto se dispone lo siguiente: *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore al formulario de adhesión o la no presentación ante la Administración competente de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos de adhesión, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar. La adopción de esta medida no tendrá carácter de sanción"*.

Ciertamente, lo anterior concuerda con lo dispuesto en el citado artículo 69.4, pero se omite el segundo párrafo de este mismo precepto, de tal modo que la ineficacia del título habilitante parece describirse como un efecto automático no necesitado de resolución alguna, cuando no es así. En efecto, el propio artículo 69.4 dispone en su párrafo segundo que *"la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo*

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 32/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLVT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación". Lo procedente en estos casos es el dictado de la correspondiente resolución con audiencia de los interesados.

5.- Artículo 7. Parece existir una contradicción entre el apartado 1, según el cual existe obligación de comunicar cualquier cambio que se produzca en relación con el contenido del formulario de adhesión, y el apartado 2, que especifica una serie de circunstancias que, en todo caso, obligan a presentar un nuevo formulario de adhesión. Por consiguiente, debe revisarse la redacción.

6.- Artículo 8. Se refiere este artículo a las causas de "extinción de la adhesión". Además de señalar que la expresión "extinción de la adhesión" (acto voluntario imputable al titular de la consulta o centro sanitario) no resulta adecuada para describir el efecto de cese en la prestación del servicio que se anuda a todas los distintos supuestos enunciados en este artículo, hay que resaltar especialmente que algunos de los hechos que se describen son constitutivos de infracción. Así, a título de ejemplo, no es lo mismo la extinción por finalización del período de vigencia de la adhesión (cuatro años) o la revocación de la autorización sanitaria de funcionamiento, que el incumplimiento del deber de confidencialidad establecido en el artículo 9.4. En este orden de ideas, conviene retener que el incumplimiento de las condiciones de la prestación de la asistencia sanitaria podológica específica previstas en el artículo 9 o de las obligaciones de la persona titular de la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 33/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQJJeP9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



consulta o centro sanitario se tipifica como infracción simple [art. 14.a).2º] o como infracción grave ([art. 14.b).4º] cuando tenga repercusión directa para la salud de las personas beneficiarias. En estos casos, debe entenderse que la extinción del derecho a prestar el servicio en las condiciones establecidas en el Proyecto de Decreto tiene naturaleza de sanción accesoria, que opera junto a las multas previstas en el artículo 15 con todas las consecuencias que de ello derivan en el terreno sustantivo y procedimental.

En este mismo plano no parece coherente que se considere causa de "extinción de la adhesión", el supuesto de suspensión de la actividad de la consulta o centro sanitario con motivo de una infracción muy grave conforme a lo dispuesto en el artículo 16.4", el cual se refiere a la adopción de medidas provisionales una vez iniciado el procedimiento sancionador; medidas que o bien pueden verse confirmadas o bien quedar sin efecto en el curso del procedimiento. Siendo así el artículo 8.b) se estaría refiriendo a la "suspensión" y no a la "extinción de la adhesión".

7.- Artículo 9, apartado 3. Según esta norma, la persona titular de la consulta o centro sanitario prestadora de la asistencia sanitaria podológica específica será responsable *"de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución de dicha asistencia"*. En este aspecto se recuerda que con el modelo de gestión del servicio público sanitario no puede eludir la cláusula de indemnidad que consagra el artículo 106.2 de la Constitución al

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 34/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQJJeP9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

establecer que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Si se hubiera optado por la prestación del servicio de asistencia podológica específica bajo fórmulas contractuales, la prestación estaría sometida a lo dispuesto en el artículo 196 de la LCSP. La opción por la prestación al amparo de fórmulas no contractuales no puede comportar una habilitación para precisar el régimen de responsabilidad patrimonial de los titulares de las consultas o centros sanitarios que presten dicho servicio, siendo así que el artículo 149.1.18ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas. En consecuencia, la norma comentada debe suprimirse.

8.- Artículo 11, apartado 5. Según dispone este apartado, *“la prestación de la asistencia a la que se refiere el presente Decreto constituye una operación exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), de conformidad con lo establecido en el artículo 20. Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido”.*

Aun siendo cierto que estamos ante una operación exenta del IVA, damos por reproducida la doctrina de este Consejo Consultivo sobre la denominada *“lex repetita”* que a menudo se emplea con la finalidad de poner al alcance del operador jurídico, en un mismo texto normativo con vocación integradora, la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 35/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

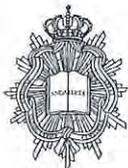


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

normativa autonómica y las normas estatales con directa incidencia sobre la materia regulada, proporcionando una visión sistemática sobre su régimen jurídico. El dictamen 240/2018 recuerda que dicha técnica no está exenta de riesgos (dictamen 570/2016 que, a su vez, se remite al dictamen 545/2016, en la línea del dictamen 277/2007 y otros anteriores), dada la posibilidad de que la reproducción matizada colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal. Pero en este caso la *lex repetita* se adentra en una materia sobre la cual carece de toda competencia la Comunidad Autónoma. Como recuerda recientemente la STC 54/2018, de 24 de mayo (FJ 6) «*la reproducción de normas estatales en normas autonómicas es inconstitucional cuando la Comunidad Autónoma carece de la correspondiente competencia, salvo que -lo que no es el caso- la reiteración de la norma estatal sea imprescindible para el entendimiento del precepto (STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8)' (STC 8/2016, de 21 de enero, FJ 3)*». En este sentido, basta con recordar que la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, sólo contempla la cesión parcial del rendimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido producido en el territorio de la Comunidad Autónoma (art. 35), sin incluir la cesión de competencias normativas. Por consiguiente, la norma comentada debe suprimirse.

9.- Artículo 12, apartado 6. En este apartado no se contiene un precepto relativo al abono del precio, sino una información sobre la dirección electrónica que actualmente permite acceder al Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas en la Co-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CAÑO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 36/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



munidad Autónoma; una información contingente que no es propia de una norma jurídica.

10.- Artículo 14. En relación con la regulación de las infracciones contenidas en este artículo, reiteramos, en primer lugar, las consideraciones que este Consejo Consultivo viene formulando al respecto. Así en el dictamen 275/2018 hemos expuesto lo siguiente:

«...el legislador puede y debe realizar un importante esfuerzo en la definición del régimen de infracciones y sanciones, pese a la dificultad que puede comportar en algunos sectores la definición precisa de las conductas objeto de sanción. En este plano, la sentencia del Tribunal Constitucional 162/2008, de 15 de diciembre, recuerda que «el artículo 25.1 CE incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege», que comprende tanto una garantía formal como una garantía material «de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo».

»La garantía formal, que supone la exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, «tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elemen-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 37/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasgLxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley» (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; resumiendo una doctrina reflejada, entre muchas otras, en las SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 341/1003, de 18 de noviembre, FJ 10; 132/2001, de 8 de junio, FJ 5; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Así, la STC 132/2001 subraya que «desde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribe toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio» (FJ 5).

»La garantía material, por su parte, «aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones» (STC 242/2005, FJ 2; doctrina que se reitera en numerosas sentencias posteriores entre ellas la STC 150/2015, de 6 de julio, FJ 2).

»En este plano, como declara el Tribunal Constitucional en su sentencia 220/2016, de 19 de diciembre (FJ 5), «la garantía de certeza puede resultar vulnerada por la insuficiente determinación ex ante de la conducta sancionable, como defecto inmanente a la redacción legal del pre-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 38/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasgLxLVt9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cepto sancionador», vulneración que «afectaría a la calidad de la ley, esto es, a la accesibilidad y previsibilidad del alcance de la norma en el ámbito penal o sancionador (SSTC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 3, y 261/2015, de 14 de diciembre, FJ 5)».

»En esta línea, la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público dispone en su artículo 27.1 que "sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley", y añade en su apartado 2 que "únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley". Todo ello, sin perjuicio de que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente, con la finalidad de contribuir a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes, "sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla" (apdo. 3 del mismo artículo).

»Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo viene subrayando en su doctrina que no basta con una genérica previsión legal, sino que se trata de contemplar con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle».

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 39/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A la luz de la anterior doctrina se recomienda una revisión de las infracciones reguladas en el artículo 14. En este sentido, el Consejo Consultivo no puede compartir que se considere infracción leve "La simple irregularidad en la observación de lo previsto en este Decreto, sin trascendencia directa para la salud de las personas beneficiarias" [art. 14.a).3ª]. Aun reconociendo que dicha norma se relaciona con la defectuosa técnica de tipificación empleada en el artículo 35.A).1ª de la Ley 14/1986, la normativa reglamentaria debe realizar un mayor esfuerzo en la labor de colaboración con el legislador, identificando de manera precisa las conductas que se consideran infracción, las cuales no puede confundirse sin más con los comportamientos antijurídicos. En el mismo sentido, damos por reproducido lo dispuesto en el artículo 14.b).5º, que nuevamente se refiere a "las infracciones a las prescripciones de este Decreto", esta vez en sede de infracciones graves. Lo mismo sucede en el artículo 14.c).1º, referido a las infracciones muy graves.

11.- Artículo 16. La lectura de los apartados 1 y 2 puede inducir a confusión sobre la potestad de adopción de medidas provisionales. En ellos se emplea defectuosamente la técnica de la *lex repetita*, mientras que el apartado 4 del mismo artículo adopta una fórmula de remisión a lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley 39/2015; fórmula que debería extenderse a la totalidad del contenido del artículo para evitar cualquier confusión al respecto.

12.- Disposición transitoria segunda. Según esta norma "el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente ante la

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 40/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLvt9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Administración se harán efectivos a partir de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre". Sin embargo, dicha conclusión no puede extraerse de la citada disposición final, cuyo párrafo segundo (en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015) establece que *"las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020"*.

En esta situación, poco favorecedora de la seguridad jurídica, la correcta lectura de las disposiciones de la Ley 39/2015 antes mencionadas exige tener en cuenta que las previsiones sobre la tramitación electrónica no constituyen una regulación *ex nihilo*, sino que plasman un régimen jurídico que consolida -si bien es cierto que con novedades muy relevantes- el impulso que dio a este modo de tramitación la Ley 11/2007, hace casi diez años. También es cierto que esta Ley ha sido incumplida en aspectos muy significativos por la laxitud con la que se concibió el compromiso de efectividad con los derechos reconocidos en su artículo 6, al quedar condicionado su ejercicio en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones competencia de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales por la cláusula "siempre que lo permitan sus dis-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 41/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasgLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ponibilidades presupuestarias" (disposición final tercera, apartados 3 y 4).

En todo caso, al convertirse la tramitación electrónica en la forma de gestión de los procedimientos y dejar de ser una especialidad del procedimiento para dar satisfacción al derecho de acceso electrónico a los servicios públicos, es obvio que la Administración está llamada a actuar de modo completamente diferente asumiendo el deber de adoptar las medidas oportunas con la finalidad de que la tramitación electrónica de los procedimientos sea real y efectiva, no de cualquier manera, sino obsequiando las exigencias que el propio legislador impone.

Esta afirmación es válida en el período transitorio, de cuya regulación deben extraerse las consecuencias más favorables para la efectividad de la nueva regulación en el menor tiempo posible. En efecto, la interpretación de la disposición final séptima y de la disposición derogatoria de la Ley 39/2015 debe estar informada por el propósito confesado por el legislador, considerando que el punto de partida no es una regulación que hace tabula rasa de la anterior, sino que parte de los logros de la Ley 11/2007 y de los avances en el calendario que desde entonces se marcaron las Administraciones Públicas, con diversos grados de exigencia y objetivos, que no pueden analizarse en este dictamen.

El Consejo Consultivo afirma en su dictamen 68/2017 que el párrafo segundo de la disposición final séptima de la LPAC se refiere a instrumentos muy concretos relacionados con el

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 42/46
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jm976QFNLQQJeP9tasgLxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

nuevo modelo de gestión de los procedimientos, pero no supone una suerte de congelación de la LPAC en los aspectos relacionados con la tramitación electrónica de los procedimientos y el derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración, ni un plazo que mientras tanto neutralice el desarrollo ya existente de la Administración Electrónica, como se desprende de la disposición transitoria cuarta de la LPAC.

Dicho dictamen subraya que este entendimiento de la LPAC, puesta en conexión con la LRJSP, propicia la transición acelerada hacia la aplicación de la nueva concepción de la tramitación electrónica, incluyendo el registro electrónico y el registro electrónico de apoderamientos, el punto de acceso general electrónico de la Administración y el archivo único electrónico, que constituyen una excepción a la vigencia de la Ley 39/2015 a partir del 2 de octubre de 2016.

Desde esta óptica, y considerando lo dispuesto en el artículo 5.4 del Proyecto de Decreto, en relación con los obligados a relacionarse electrónicamente ante la Administración, el Consejo Consultivo vuelve a recordar la necesidad de apelar al efecto útil de la nueva regulación legal, que ha de vincularse con la interpretación de la disposición transitoria cuarta de la LPAC (régimen transitorio de los archivos, registros y punto de acceso general), en la que se establece que mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, *“las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vi-*

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 43/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQJJeP9tasglxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

gentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones”.

Por las razones expuestas, la redacción de la disposición transitoria examinada debe modificarse.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (FJ I.1). Sin perjuicio de lo anterior, **el Gobierno cesante no debe aprobar el Decreto en tramitación a menos que concurra una situación de urgencia o interés general debidamente acreditada, como prevé el artículo 37.3 de la Ley 6/2006. En este caso, resultaría exigible una motivación explícita y perfectamente razonada que no consta en el expediente (FJ I.2).**

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta, en términos generales, a las disposiciones aplicables, **sin perjuicio de que se tenga en cuenta lo expuesto en el fundamento jurídico II de este dictamen.**

III.- En relación con la norma propuesta, **se formulan las siguientes observaciones**, en las que se distinguen:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 44/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQJJeP9tasgLxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

A) Deben modificarse las disposiciones que se relacionan, en la medida en que puede contravenir el ordenamiento jurídico:

(1) artículo 9, apartado 3 (Observación III.7). (2) artículo 11, apartado 5 (Observación III.8).

B) Por las razones que se indican deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:

(1) Artículo 6 [Observación III.4, letras A) y C)]. (2) Artículo 7 (Observación III.5). (3) Artículo 8 (Observación III.6). (4) Artículo 14 (Observación III.10). (5) artículo 16 (Observación III.11). (6) Disposición transitoria segunda (Observación III.12).

C) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes observaciones de técnica legislativa:

(1) Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto (Observación III.1). (2) Título del Proyecto de Decreto (Observación III.2). (3) artículo 4, apartado 2 (Observación III.3). (4) artículo 6, apartado 1.d) [(Observación III.4, letra B)]. (5) artículo 12, apartado 6 (Observación III.9).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	21/12/2018	PÁGINA 45/46
VERIFICACIÓN	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Pk2jm976QFNLQQJeP9tasglxLVt9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD.- SEVILLA

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	21/12/2018	PÁGINA 46/46
VERIFICACIÓN	Pk2jm976QFNLQQJeP9tasgLxLvT9xS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	